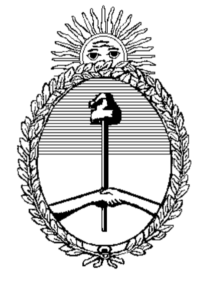
BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 1
de octubre de 2004

Año CXII
Número 30.497

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



CONVENCIONES

Ley 25.932

Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 2002.

Sancionada: Septiembre 8 de 2004
Promulgada de Hecho: Septiembre 30 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptado en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 18 de diciembre de 2002, que consta de TREINTA Y SIETE (37) artículos cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.932 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

PROTOCOLO FACULTATIVO
DE LA CONVENCION
CONTRA LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros trato penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

PARTE II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de

las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;

c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;

d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;

c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;

ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

PARTE IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V

Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

PARTE VI

Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

PARTE VII

Disposiciones finales

Artículo 27

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los seis mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;

b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

DECRETOS



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1306/2004

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Emitex 2004 - 5ª Exposición de Proveedores de la Industria Textil y de la Confección", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01: 0081653/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CREVENT S.R.L., solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EMITEX 2004 - 5º Exposición de Proveedores de la Industria Textil y de la Confección", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 al 18 de noviembre de 2004.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EMITEX 2004 - 5º Exposición de Proveedores de la Industria Textil y de la Confección", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 16 al 18 de noviembre de 2004, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1307/2004

Designación transitoria en la Planta Permanente de la Unidad Secretario de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0132147/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.827 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el Artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que, en la Planta Permanente de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra vacante UN (1) cargo Nivel C, Grado 0, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el Artículo 7º de la citada ley y de lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 y lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, a fin de cubrir UN (1) cargo Nivel C, Grado 0, existente en la Planta Permanente de la Unidad Secretario de la citada Secretaría.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente a partir de la fecha de notificación y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a Don Bruno DE SANTIS (M.I. Nº 28.058.091), en UN (1) cargo Nivel C, Grado 0, de la Planta Permanente de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Decreto 1308/2004

Desígnase Vocal del Directorio del mencionado organismo desconcentrado del ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0127444/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 766 de fecha 12 de mayo de 1994, modificado por el Artículo 35 del Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, se creó la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto Nº 766/94 corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de los Vocales del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que en tal sentido el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION propone designar al Licenciado Don Héctor Osvaldo ALONSO (M.I. Nº 14.445.570) por un período de CUATRO (4) años.

Que el candidato propuesto reúne las condiciones exigidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 766/94 para desempeñarse en las funciones que se le encomiendan.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas, por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Licenciado Don Héctor Osvaldo ALONSO (M.I. Nº 14.445.570) Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por un período de CUATRO (4) años.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1311/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Gran Ducado de Luxemburgo.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Decreto Nº 589 de fecha 10 de mayo de 2004, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE BELGICA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Marcos JACOVELLA, y

CONSIDERANDO:

Que el GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO al señor D. Guillermo Marcos JACOVELLA (M.I. Nº 4.264.720), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE BELGICA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1313/2004

Asígnanse, con carácter transitorio, funciones de Jefe de Departamento de Presupuesto, dependiente de la Dirección de Presupuesto, Compras y Contrataciones de la Dirección General Técnico Administrativa de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el expediente EX005358/04 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 624 del 21 de agosto de 2003, las Resoluciones de JGM Nros. 20 del 22 de enero de 2004 y 332 del 10 de octubre de 1997 y la Resolución Conjunta ex MJSYDH Nº 268 – JGM Nº 83 del 22 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente precitado se solicita la asignación transitoria de funciones de Jefe de Departamento de Presupuesto de la Dirección de Presupuesto, Compras y Contrataciones de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, por el Decreto mencionado en el Visto se aprobó la estructura organizativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, hasta el primer nivel operativo.

Que por la Resolución JGM Nº 332/97 se crearon en el ámbito de dicha Jurisdicción diversos Departamentos.

Que por Resolución JGM Nº 82 del 19 de marzo de 1999, se asignaron las Funciones de Jefes de Departamentos, entre otros, al agente D. Sergio Alberto PORRAL BERMUDEZ, en el Departamento de Presupuesto de la Dirección de Programación y Control Presupuestario dependiente de la Dirección General de Administración.

Que le fue asignado el respectivo “Suplemento por Jefatura”, según Acta COPECA de fecha 19 de abril de 1999 y Resolución JGM Nº 143/99.

Que en virtud de la Resolución JGM Nº 20/04, los departamentos en cuestión, continúan vigentes según lo establecido en su artículo 3º, dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el titular del departamento ha sido Adscripto al ex MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por Resolución Conjunta ex MJSYDH-JGM Nº 268 - 83/04 respectivamente.

Que resulta necesario realizar la Asignación de Funciones Transitorias en el mencionado departamento, para asegurar el efectivo cumplimiento de las responsabilidades que le fueron conferidas oportunamente.

Que el postulante propuesto cumple con el perfil requerido para el puesto.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda asignación de funciones, cualquiera fuera su modalidad o fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase Funciones con carácter Transitorio al agente D. Diego Ariel ROMANO (DNI Nº 23.388.530), Nivel D Grado 8, como Jefe de Departamento de Presupuesto, dependiente de la DIRECCION DE PRESUPUESTO, COMPRAS Y CONTRATACIONES de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1315/2004

Danse por designados, con carácter transitorio, Directores en la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria y en la Dirección Nacional de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 624 del 21 de agosto de 2003, sus modificatorios y complementarios, Nº 206 del 19 de febrero de 2004, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y la Resolución Conjunta SGP y SH Nº 51 del 4 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004, estableciendo en su artículo 7º que las Jurisdicciones y Entidades de la

Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de dicha Ley.

Que por el Decreto Nº 624/03 se aprobó la estructura organizativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y mediante el Decreto 206/04 las aperturas de segundo nivel operativo correspondientes, entre otras, a las Direcciones Nacionales de EVALUACION PRESUPUESTARIA y de PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en la citada Jurisdicción, se encuentran vacantes los cargos de Director de Evaluación de Recursos Públicos, Director de Evaluación del Gasto y Control Presupuestario, Director de Programas Sociales y de Gestión Institucional y Director de Programas de Infraestructura y Producción, dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA y de la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO respectivamente, y que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dichas unidades resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolas a tal efecto de las previsiones establecidas en el artículo 7º de la Ley 25.827 y lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y por el artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por la Resolución Conjunta citada en el Visto se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de Ponderación correspondiente a las unidades organizativas en cuestión.

Que los agentes propuestos han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 4 de agosto de 2004, por lo que procede designarlos con efectos a esa fecha.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida, en su gran mayoría, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones antes mencionadas sólo en los casos que corresponde.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados con carácter transitorio, a partir del 4 de agosto de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, al personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en la misma. Las designaciones que se propician se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la designación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	NIVEL Y GRADO	F.E.	FUNCION
LANDERRECHE, Daniel Santiago	DNI 10.428.687	A-6	II	Director de Evaluación del Gasto y Control Presupuestario.
PEROTTI, Norberto Carlos	L.E. 7.621.853	A-0	II	Director de Evaluación de Recursos Públicos.

DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	NIVEL Y GRADO	F.E.	FUNCION
SERRANO, Gerardo Matías	DNI 14.233.318	A-0	II	Director de Programas Sociales y de Gestión Institucional
ORDUNA, Martín Blas	DNI 18.404.870	A-0	II	Director de Programas de Infraestructura y Producción.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1316/2004

Dase por designado Gerente General de Telam Sociedad del Estado, en jurisdicción de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en el ámbito de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO resulta necesaria la cobertura del cargo de Gerente General, por la particular naturaleza de las tareas atinentes al mismo, a los fines de garantizar y favorecer en términos generales el adecuado funcionamiento operativo de dicha Sociedad del Estado.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia imprescindibles para llevar a cabo los cometidos acordados al aludido cargo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 19 de enero de 2004, como Gerente General de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al señor D. Haedo Luis LAZZARO (D.N.I. Nº 11.789.066).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará al ítem Remuneraciones de los programas Servicio Informativo y de Publicidad de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

IMPUESTOS

Decreto 1322/2004

Modifícase el Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificatorios, Reglamentario de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, con la finalidad de excluir las exportaciones a los efectos de la determinación de la base imponible atribuible al solvente, el aguarrás y el diesel oil.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Expediente S01:0099073/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, Reglamentario de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que respecto del solvente, del aguarrás y del diesel oil, el sexto párrafo del tercer artículo incorporado a continuación del Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, Reglamentario de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, prevé que la base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas —gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución— de cada uno de dichos productos gravados, determinado de acuerdo con las previsiones de los párrafos anteriores del mismo artículo.

Que, de acuerdo con esa definición, a los fines de la determinación de la base imponible, deberán considerarse tanto las ventas en el mercado interno cuanto las exportaciones.

Que, más allá de la inconsistencia que significa el empleo de los datos provenientes de las operaciones de exportación para la determinación de la base imponible que se utiliza para el cálculo del impuesto correspondiente a las ventas domésticas, de acuerdo con lo informado por la Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc, creada por el Artículo 32 de la citada Reglamentación, ello genera distorsiones que no permiten realizar un control efectivo.

Que por lo tanto, corresponde excluir las exportaciones a los efectos de la determinación de la base imponible atribuible al solvente, al aguarrás y al diesel oil.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el sexto párrafo del tercer artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º del Anexo del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, Reglamentario de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, y sus modificaciones, por el siguiente:

"A los fines de determinar el impuesto correspondiente al solvente y al aguarrás, así como al diesel oil, la base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas —gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución, excepto exportaciones— de cada uno de dichos productos gravados, determinado de acuerdo con las previsiones de los párrafos precedentes."

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

CODIGO ADUANERO

Decreto 1327/2004

Modifícase el Decreto Nº 1001/82, con la finalidad de incluir un nuevo instrumento de garantía del pago de los derechos de exportación después de producido el libramiento de la mercadería en los casos de destinaciones definitivas de exportación para consumo, a efectos de alentar y promover el comercio exterior.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Expediente Nº 252.127/04 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE IN-

GRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, y el Decreto Nº 1001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Artículo 455 del Código Aduanero aprobado por la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones, se han determinado los instrumentos legales por medio de los cuales los interesados podrán garantizar sus obligaciones ante el servicio aduanero.

Que el Artículo 56 del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982 y sus modificaciones, ha precisado los alcances y el cómputo del valor de dichos instrumentos a fin de que posean la idoneidad y solvencia necesarias que permitan resguardar el interés fiscal.

Que el Artículo 54 del citado decreto autoriza el diferimiento de pago de los derechos de exportación después de producido el libramiento de la mercadería en los casos de destinaciones definitivas de exportación para consumo.

Que a fin de alentar y promover las exportaciones resulta necesario incluir un nuevo instrumento de garantía de dichos gravámenes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 455, inciso h) del Código Aduanero y el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase en el Artículo 56 apartado 5) del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, como inciso i) el siguiente texto: "i) Cuando se tratare de destinaciones definitivas de exportación para consumo, podrá considerarse como suficiente garantía la presentación de un documento firmado por los interesados en la forma y condiciones que fijare la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1329/2004

Apruébase la estructura del primer nivel operativo de la Subsecretaría de Coordinación. Organigrama, responsabilidad primaria, acciones y dotación.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Expediente Nº 1.088.677/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, la Decisión Administrativa Nº 22 del 18 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 321 de fecha 22 de abril de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 357/02 y modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional hasta el nivel de Subsecretaría, estableciéndose sus competencias.

Que por la Decisión Administrativa Nº 22/02 se aprobó la estructura de primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 321/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL correspondiente a las unidades de nivel inferior al primer nivel operativo.

Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de gestión, corresponde efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar los objetivos diagramados, así como racionalizar y tornar más eficiente la Administración Pública.

Que a tal efecto resulta conveniente proyectar una nueva conformación organizativa de la estructura del primer nivel operativo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que posibilite una rápida respuesta a las demandas de la sociedad, dando origen a estructuras dinámicas y adaptables a los cambios permanentes, dando mayor eficacia y celeridad a los procedimientos de gestión documental, archivo, recursos humanos y capacitación.

Que por ello deviene necesario reordenar las responsabilidades de algunas Unidades Organizativas y conformar otras nuevas en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que las reformas propuestas se encuentran fundadas en el análisis y evaluación de las funciones indelegables del ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura del primer nivel operativo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo con el organigrama, responsabilidad primaria, acciones y dotación, que como Anexos I, II y III, forman parte integrante del presente Decreto.

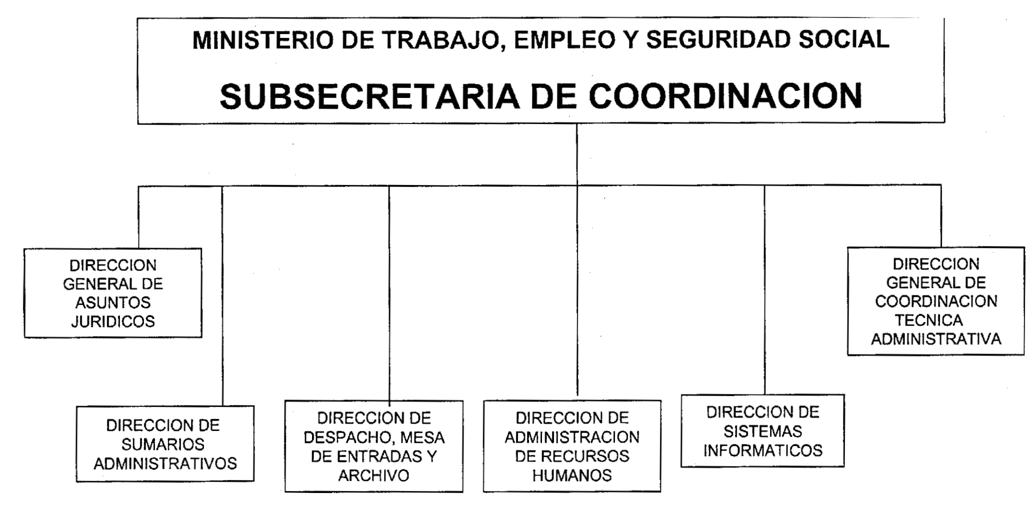
Art. 2º — Facúltase al Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a asignar funciones ejecutivas a un cargo de conducción existente en el ámbito de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a las aprobadas por la presente medida, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias y dotaciones vigentes a la fecha, con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 4º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por el presente decreto, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no implicando erogación presupuestaria adicional alguna.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I



ANEXO II

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la elaboración de proyectos de normas jurídicas y asesorar a las dependencias del Ministerio. Ejercer la representación del ESTADO NACIONAL en juicio. Entender en el diligenciamiento de la documentación referida a oficios judiciales y notificaciones. Todo en las materias de su competencia.

ACCIONES

1. Supervisar el estudio, análisis y redacción de proyectos de normas jurídicas referidas al derecho del trabajo y de la seguridad social.

2. Asumir la representación y defensa en juicio de la Nación en la medida que sea de la competencia del Ministerio, en su carácter de Delegación del Cuerpo de Abogados del Estado, proponiendo los funcionarios letrados que deberán actuar e impartiéndoles las instrucciones que fueren pertinentes.

3. Brindar asesoramiento sobre la normativa aplicable y dictaminar en las cuestiones jurídico-legales relacionadas con el cumplimiento de las funciones del Ministerio y de los organismos integrantes del mismo y asegurar la unidad de la doctrina legal vigente.

4. Dictaminar en las actuaciones en la que se substancien recursos administrativos contra actos emanados del Ministerio, de sus organismos dependientes o de los que actúen dentro de su jurisdicción.

5. Intervenir en la elaboración, celebración, ejecución y aplicación de los convenios y acuerdos internacionales que afecten o se refieran al trabajo y a la seguridad social.

6. Intervenir en los convenios con los organismos de seguridad social de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las gestiones de eventual incorporación de los mismos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

7. Intervenir en la elaboración de los proyectos de contratos, convenios y demás instrumentos de carácter jurídico originados en otros organismos del Ministerio.

8. Intervenir en todo planteo que deba ser sometido a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, y a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

9. Supervisar la gestión de las notificaciones y tramitar los oficios correspondientes a la jurisdicción librados por los distintos fueros.

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar el control operativo de las acciones que se desarrollan en la jurisdicción, optimizando la calidad de los servicios que presta el Ministerio. Entender en todos los actos vinculados con la gestión presupuestaria contable, económica, financiera, patrimonial y de servicios generales de mantenimiento de la jurisdicción.

ACCIONES

1. Coordinar y evaluar la gestión operativa de las distintas unidades organizativas del Ministerio.

2. Coordinar los procesos tendientes a obtener eficiencia, eficacia y economía en las distintas etapas de procesamiento de la información.

3. Asistir al Subsecretario en el análisis y actualización del planeamiento estratégico de la Jurisdicción.

4. Programar, ejecutar y controlar los actos vinculados con la gestión contable, económica, económico-financiera y patrimonial de la Jurisdicción, elaborar el proyecto de presupuesto anual del Ministerio y controlar su ejecución.

5. Gestionar en todo lo relacionado con los ingresos y egresos de fondos y valores, recepción, custodia y provisión de especies valorizadas y realización de compras y contrataciones.

6. Planificar, programar y controlar el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la Jurisdicción y la prestación de los servicios generales de mayordomía y transporte de personas y bienes.

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Efectuar la administración del personal y aplicar las políticas y normas relativas a los recursos humanos de la jurisdicción, aplicando el sistema normativo que regula la carrera administrativa del personal, su capacitación y desarrollo.

ACCIONES

1. Implementar las políticas de recursos humanos.

2. Coordinar la aplicación de los regímenes estatutarios y escalafonarios, las reglamentaciones relativas a licencias, compensaciones, situaciones especiales de revista, asignaciones familiares, incompatibilidades, controlar su cumplimiento y proponer las adecuaciones pertinentes.

3. Supervisar la elaboración de los proyectos de actos administrativos vinculados con la gestión de recursos humanos y procedimientos inherentes a los movimientos de personal, reclamos, certificaciones de servicios, seguros de vida y demás beneficios sociales.

4. Supervisar la confección y actualización de los legajos únicos de personal y recibir e informar las novedades en relación con la situación de los agentes.

5. Dirigir la administración de la información de asistencia y toda otra requerida para la liquidación de haberes y demás compensaciones.

6. Supervisar los aspectos laborales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a los derechos y obligaciones de los agentes (licencias, becas, sanciones, etc.).

7. Informar la actualización del registro de cargos financiados correspondiente a la Jurisdicción 75 y los datos para la elaboración del proyecto de Presupuesto Anual, en lo concerniente al inciso 1, Gastos en Personal.

8. Administrar el régimen de Asesores, Auxiliares y Suplementos Extraordinarios de Gabinete y dirigir el control de su aplicación.

9. Administrar el Sistema Nacional de Pasantías Universitarias dentro de la Jurisdicción y los regímenes de contratación de personal, controlando su correcta aplicación.

10. Administrar, supervisar y controlar el funcionamiento de la Coordinación del Servicio Médico.

11. Participar en los procesos de rediseño organizacional mediante la evaluación de puestos de trabajo, procesos, flujos y procedimientos, y proponer las modificaciones de las estructuras organizativas que correspondan en consecuencia.

12. Coordinar y asistir técnicamente los procesos de búsqueda, selección, integración y capacitación de todo el personal, como asimismo la evaluación de desempeño, asistiendo a las autoridades intervinientes y comités de Evaluación.

13. Estudiar el desarrollo de carrera del personal dentro del régimen y proponer las políticas y medidas pertinentes.

14. Asistir técnicamente a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

15. Participar y asistir técnicamente en los programas de mejoramiento de la calidad de los servicios y unidades a cargo de la jurisdicción.

16. Analizar el esquema general de incentivos y proponer las medidas pertinentes.

17. Proponer y establecer canales de comunicación institucional en los temas de su competencia.

18. Atender las relaciones con los representantes gremiales de la Jurisdicción e intervenir en la negociación de acuerdos o convenios con el personal.

DIRECCION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Promover y dirigir la sustanciación de sumarios disciplinarios en jurisdicción del Ministerio.

ACCIONES:

1. Realizar el análisis de aquellas cuestiones que pudieran dar lugar a la promoción de informaciones sumarias o sumarios administrativos disciplinarios y patrimoniales y asesorar sobre su viabilidad.

2. Efectuar la instrucción de sumarios administrativos por razones disciplinarias, comprendiendo todas las diligencias y actos contemplados en las disposiciones legales vigentes.

3. Realizar la instrucción de los sumarios o informaciones sumarias, a los efectos de determinar la responsabilidad patrimonial prevista en los artículos 130 y 131 de la Ley Nº 24.156, comprendiendo todas las diligencias y actos regulados en la Ley precitada, Decretos Reglamentarios y normas complementarias.

4. Elaborar proyectos de denuncias a instaurar por el funcionario autorizado ante la Justicia Penal competente, cuando del sumario administrativo surgieran indicios de haberse cometido delito que dé nacimiento a la acción pública, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos en Materia Penal.

5. Asistir en la elaboración de todo planteo que deba ser sometido a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Unidad de Auditoría Interna y a la Coordinación de la Sindicatura General de la Nación.

DIRECCION DE SISTEMAS INFORMATICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar la eficiente utilización de los sistemas y herramientas informáticos de la Jurisdicción.

ACCIONES

1. Coordinar y promover el desarrollo y la administración de los sistemas informáticos del Ministerio y el establecimiento de un sistema integral de información.

2. Administrar y actualizar los sistemas de información relacionados con la aplicación de las herramientas del sistema de planeamiento organizacional.

3. Supervisar el análisis de procesos tendientes a mejorar la calidad y bajar el costo de los servicios prestados, mediante los sistemas informáticos y su mantenimiento.

4. Brindar el apoyo y la atención a usuarios de servicios informáticos y la investigación y el análisis de las nuevas tecnologías del mercado.

DIRECCION DE DESPACHO, MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar la recepción y salida de la documentación administrativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la proveniente de otras jurisdicciones ministeriales, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y organismos descentralizados o dirigida a los mismos; recibir y despachar la documentación de particulares; efectuar el seguimiento de los trámites administrativos de la jurisdicción, cumpliendo y haciendo cumplir las normas relativas a procedimientos administrativos.

ACCIONES

1. — Coordinar la recepción, registro, tramitación, protocolización y notificación de expedientes y proyectos de Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas, Mensajes, Convenios, Acuerdos y Resoluciones del señor Ministro, señores Secretarios y Subsecretarios Ministeriales, así como toda la documentación destinada al señor Ministro, teniendo la misma responsabilidad respecto de las Disposiciones de los Directores Nacionales, Directores Generales y Directores simples de la Jurisdicción.

2. — Coordinar el giro de la documentación a las distintas áreas conforme la responsabilidad primaria asignada a cada una de ellas, controlando el cumplimiento de los plazos de tramitación.

3. — Coordinar, según corresponda, la publicación de las normas en el Boletín Oficial.

4. — Autenticar las firmas de funcionarios del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

5. — Supervisar el seguimiento de los trámites y asesorar e informar al señor Subsecretario de Coordinación cuando éste lo requiera.

6. — Brindar información a los que acrediten condición de parte acerca del estado de tramitación de los expedientes y proyectos de Leyes, Decretos, Decisiones Administrativas, Mensajes, Resoluciones del señor Ministro, señores Secretarios y Subsecretarios.

7. — Coordinar el registro y guarda de los expedientes y Resoluciones del señor Ministro, Secretarios y Subsecretarios Ministeriales como así las Disposiciones de los Directores Nacionales, Directores Generales y Directores simples, así como proceder a la protocolización de las resoluciones y disposiciones indicadas.

8. — Otorgar vistas, ello de acuerdo a la normativa vigente.

9. — Elaborar planillas de seguimiento y control de gestión administrativa de los trámites para información del señor Ministro, Jefe de Gabinete de la Unidad Ministro, Secretarios y Subsecretarios Ministeriales.

10. — Llevar el despacho del señor Ministro elevando para su intervención todos aquellos proyectos que se encuentren analizados desde el punto de vista técnico legal y que requieran su refrendo.

11. — Entender en el control de los proyectos, desde el punto de vista formal y formular las observaciones pertinentes que pudieren corresponder, ello de acuerdo con la normativa legal vigente.

12. — Entender en la prestación de los servicios de la Biblioteca del Ministerio, organizar su funcionamiento y administración.

13. — Supervisar el análisis, actualización y sistematización de la documentación bibliográfica nacional e internacional referida a políticas de empleo, legislación laboral, sistemas de seguridad social y gestión de políticas públicas.

14. — Mantener el archivo de escalas salariales y demás condiciones de los convenios colectivos homologados que le sean remitidos.

15. — Participar en las comunicaciones con centros de documentación de la REPUBLICA ARGENTINA y otros países del MERCOSUR en temas de su competencia.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 0075 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
ENTIDAD: 000 – ADMINISTRACIÓN CENTRAL
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 – ACTIVIDADES CENTRALES
ESCALAFON: 300 – PERSONAL SINAPA – DECRETO N° 993/91

Actividad Presup.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	A	B	C	D	E	F	Sub Total
1	Actividades Centrales	Subsecretaría de Coordinación	1		1				2
		D. Sumarios Administrativos		1	6	4	2		13
		D. de Adm. de Recursos Humanos	1	5	11	6	11		34
		D. de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo		1	3	8	19		31
		D. de Sistemas Informáticos		1		4	3		8
		D. G. de Asuntos Jurídicos	1	7	19	16	23		66
		D. G. de Coord. Técnica Admin.	2	8	17	27	47	12	113
TOTALES			5	23	57	65	105	12	267

IMPORTACIONES

Decreto 1330/2004

Establécense condiciones para la importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes. Descripción de las mercaderías incluidas en el régimen, las que no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo. Facúltase a la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa a disponer las incorporaciones o eliminaciones que estime necesarias. Intervención de la Administración Federal de Ingresos Públicos en relación con los procedimientos necesarios para implementar en el Sistema Informático María aspectos inherentes al régimen que se aprueba.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0187890/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial constituye un instrumento apto para expandir las exportaciones y estimular la actividad económica del país.

Que se estima necesario efectuar modificaciones que permitan simplificar los trámites y mejorar los controles administrativos reemplazando el sistema creado por la Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 1439 del 11 de diciembre de 1996.

Que por el Artículo 277 de la Ley Nº 22.415 el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para acordar regímenes especiales de importación temporaria.

Que el presente instrumento constituye un régimen especial de importación temporaria con objetivos promocionales, de acuerdo con lo previsto en el inciso e) del Artículo 1º y en el Artículo 7º de la Ley Nº 23.101.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 277 de la Ley Nº 22.415 y por los Artículos 2º y 7º de la Ley Nº 23.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En las condiciones establecidas en el presente decreto podrán importarse temporariamente mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes, dentro del plazo autorizado.

Art. 2º — Se entiende por mercadería la definida en el Artículo 10, apartado 1, del Código Aduanero.

Por perfeccionamiento industrial considérase a todo proceso de manufactura que implique una transformación, elaboración, combinación, mezcla; rehabilitación, reparación; montaje o incorporación a conjuntos o aparatos de mayor complejidad tecnológica y/o funcional.

La Autoridad de Aplicación evaluará cuando se trate de un proceso de fraccionamiento de mercaderías, la factibilidad de que éste pueda estar comprendido dentro del alcance del presente régimen.

Asimismo, podrá incorporar aquellos procesos que por sus características no desvirtúen la finalidad del régimen.

Art. 3º — Quedan, asimismo, comprendidas en el presente régimen las mercaderías que desaparecen total o parcialmente en el proceso productivo, las que constituyen elementos auxiliares para dicho proceso y las que fuesen auxiliares habituales de la práctica comercial, aptas para envasar, contener y acondicionar, siempre que estas últimas se exporten con las respectivas mercaderías.

Art. 4º — Las mercaderías que se importen al amparo del presente régimen no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo, siendo exigibles las tasas retributivas de servicios con excepción de las de estadística y de comprobación de destino.

Art. 5º — Podrán ser usuarios del presente régimen las personas de existencia visible o ideal, inscriptas en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que sean usuarias directas de la mercadería objeto de la importación temporaria. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar a otros usuarios que no sean directos, siempre que quien registre la importación temporaria asuma la titularidad y responsabilidad de la operatoria.

Art. 6º — La mercadería importada bajo el presente régimen deberá ser exportada para consumo bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial, dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días computados desde la fecha de su libramiento.

Art. 7º — Cuando se trate de bienes de producción no seriada comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo que consta de DOS (2) planillas y que forma parte integrante del presente decreto, el plazo será de SETECIENTOS VEINTE (720) días.

Art. 8º — Cuando la mercadería importada en las condiciones que establece el presente régimen, deba ser exportada en cumplimiento de un programa de entregas y/o de larga ejecución, cuya operatoria responda a características particulares en función de las exigencias contractuales, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá otorgar, en los términos y condiciones que ésta determine, un plazo especial para el cumplimiento de la obligación de exportar.

Art. 9º — Cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el Artículo 1º dentro de los plazos establecidos en los Artículos 6º y 7º, y el otorgado de acuerdo al Artículo 8º del presente decreto, el interesado podrá solicitar por única vez el otorgamiento de una prórroga.

La Dirección General de Aduanas podrá otorgar dicha prórroga sujeta a la previa autorización de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a disponer las incorporaciones o eliminaciones que estime necesarias en la lista del Anexo que consta de DOS (2) planillas y que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 11. — Cuando se presente una situación de desastre natural de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, sublevación, confiscación, expropiación, prohibición o restricción de importar en el país de destino, cancelación no imputable al comprador, de emergencia agropecuaria declarada o de incendio u otras razones de fuerza mayor, la Dirección General de Aduanas concederá una extensión del plazo contemplado en el presente decreto, por un único período de hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

La extensión del plazo estará sujeta a la previa autorización expresa de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, conforme a la reglamentación que se dicte.

Art. 12. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA podrá autorizar por única vez, la transferencia total o parcial de la mercadería importada temporariamente, cuando el importador acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplir con los compromisos asumidos bajo el presente régimen, en las condiciones que esa Secretaría establezca.

En tales supuestos, las garantías serán de exclusiva responsabilidad del importador original.

Art. 13. — El usuario directo del régimen podrá, previa comunicación al Servicio Aduanero, entregar las mercaderías objeto de la importación temporaria para su procesamiento a un tercero. No obstante, la responsabilidad de efectivizar la exportación del bien resultante continuará estando a cargo del usuario del presente régimen.

Art. 14. — La exportación para consumo de la mercadería importada temporariamente luego de ser sometida al perfeccionamiento industrial, podrá realizarse por cuenta y orden del beneficiario del presente régimen subsistiendo la responsabilidad del importador. Asimismo, la mercadería podrá ser exportada conteniendo otra mercadería de exportación.

Art. 15. — El beneficiario del presente régimen deberá previamente obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.), que emitirá la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

El Certificado determinará la relación insumo-producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conformen el producto.

El mismo deberá presentarse en oportunidad de tramitarse una Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria ante la Dirección General de Aduanas.

Por razones debidamente justificadas, el mencionado Organismo podrá autorizar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria, cuando la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA comunique que el usuario ha presentado un informe técnico preliminar respecto del proceso de perfeccionamiento industrial involucrado, conforme las condiciones que establece el presente decreto.

A los fines enunciados, los beneficiarios deberán contar con un dictamen o informe técnico elaborado por un organismo científico o tecnológico, cuya especialización y competencia sea acorde con el proceso de perfeccionamiento industrial correspondiente a la tipificación que se solicite.

La Autoridad de Aplicación dispondrá los procedimientos y requisitos técnicos-administrativos para la implementación de lo establecido en el presente artículo.

Art. 16. — Cuando por circunstancias debidamente justificadas, las mercaderías que hubiesen sido importadas temporariamente bajo el presente régimen fuesen exportadas para consumo dentro del plazo autorizado sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto para el que fueron importadas, no se hallan sujetas al pago de ningún tributo ni multa.

Art. 17. — En los supuestos de deterioro, destrucción total o pérdida irremediable por caso fortuito o fuerza mayor, sufridos por la mercadería durante su permanencia bajo el presente régimen de importación temporaria, será aplicable el tratamiento que surge de los Artículos 260, 261 y 262 del Código Aduanero, según corresponda.

Art. 18. — Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetas al tratamiento arancelario de importación para consumo.

Las mermas, residuos y sobrantes que tuviesen valor comercial, estarán sujetas a valoración aduanera y deberán exportarse o importarse para consumo dentro de los NOVENTA (90) días corridos de realizada la última exportación, con lo cual se habrá cumplido la obligación impuesta en el régimen, computando únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías importadas temporariamente bajo este régimen.

Art. 19. — Cuando la mercadería importada temporariamente no haya cumplido con las condiciones establecidas por el Artículo 1º del presente decreto, el interesado solicitará a la Dirección General de Aduanas, la autorización de importación para consumo de la mercadería, de acuerdo a las condiciones que se establezcan.

Art. 20. — Cuando se autorice la importación para consumo de una mercadería ingresada bajo el presente régimen deberá abonarse, además de los tributos correspondientes a esta destinación vigentes a la fecha del registro de la misma, una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual calculada sobre el valor en Aduana de la mercadería a esa fecha. Dicha suma se calculará a partir del primer mes computado desde el momento de la importación temporaria, cubriendo el período que transcurra hasta tanto se autorice la destinación definitiva de importación y en ningún caso podrá ser inferior al DOCE POR CIENTO (12%) del mencionado valor en Aduana, salvo que dicho valor resultara inferior al que se hubiese determinado para la mercadería a los efectos de su importación temporaria, en cuyo caso se tomará en cuenta este último valor.

Art. 21. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dictará las normas que determinen el tratamiento a seguir en aquellos casos en que la mercadería comprendida en una destinación suspensiva de importación al amparo de este régimen, fuera objeto de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, o se encontrara sujeta a cupos de importación.

Art. 22. — Las importaciones temporarias efectuadas al amparo del presente decreto, quedan sujetas al régimen de garantía previsto en el Artículo 453 y siguientes del Código Aduanero.

Art. 23. — Serán aplicables a las infracciones que se cometan al presente régimen las disposiciones especiales contempladas en los Capítulos 7 y 10 del Título II de la Sección XII del Código Aduanero, según corresponda. Regirán en tales casos las normas de procedimiento, sustanciación y resolución previstas en la mencionada legislación.

Dentro de los DIEZ (10) días de haber quedado firme la resolución sancionatoria que se hubiere dictado en los términos de las normas recién citadas, la Dirección General de Aduanas remitirá a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación en el Boletín Oficial, los nombres de los infractores.

Art. 24. — Aún cuando la mercadería importada en los términos del presente régimen no sea exportada bajo la nueva forma resultante de la aplicación del proceso industrial comprometido, no constituirá infracción ni transgresión alguna su exportación o su importación para consumo si se cumplen las condiciones previstas en los Artículos 16 y 20 del presente decreto, según el caso. En estos supuestos la Dirección General de Aduanas dará por cancelado el respectivo Despacho de Importación Temporaria, liberando las correspondientes garantías de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22.

Art. 25. — Las mercaderías que se exporten en virtud de lo establecido en el presente decreto estarán sujetas al pago de los tributos que gravaren la exportación para consumo y gozarán de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la exportación, según corresponda.

A los efectos del cálculo de los mismos y para la determinación de la base imponible, se deducirá el valor CIF de la mercadería importada temporariamente contenida en el producto a exportar. En todos los casos, los tributos y los reintegros se liquidarán siguiendo la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), correspondiente a la mercadería que se exporte.

Art. 26. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA podrá disponer la exclusión del presente régimen de aquellas mercaderías que considere que, por su naturaleza, desvirtúan el objeto de la importación temporaria del presente régimen.

Art. 27. — El usuario directo del presente régimen podrá importar mercaderías destinadas a la reposición de aquéllas que sean idénticas y del mismo origen y que, previamente importadas para consumo por dicho usuario, y luego de ser objeto de alguno de los procesos de perfeccionamiento industrial definidos en el Artículo 2º de este decreto, hayan sido exportadas para consumo.

Art. 28. — Para que proceda la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 27 del presente decreto, el plazo máximo entre la fecha del libramiento a plaza de la mercadería importada para consumo y la del registro de la solicitud de su ulterior destinación definitiva de exportación para consumo, será de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Art. 29. — La importación de la mercadería destinada a reponer existencias deberá efectuarse dentro del plazo de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo.

La mercadería importada para reponer existencias podrá quedar en el país, o ser nuevamente exportada para consumo luego de haber recibido un perfeccionamiento industrial en los términos del Artículo 2º del presente decreto. Sólo cuando hubiese sido exportada para consumo dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de su libramiento, el usuario directo podrá solicitar nuevamente la reposición de dicha mercadería. El plazo aquí acordado no admitirá prórroga alguna.

Art. 30. — Las mercaderías destinadas a la reposición de existencias tendrán el tratamiento establecido en el Artículo 4º del presente decreto.

Art. 31. — Quedan excluidas de lo mencionado en los Artículos 27, 28, 29 y 30, aquellas mercaderías:

a) cuya importación se encuentre prohibida al momento de solicitarse la reposición de existencias,

b) que al momento de ser exportadas definitivamente hubieren solicitado y/o percibido el beneficio por Draw-Back.

Art. 32. — Serán de aplicación todas las normas del Código Aduanero en los aspectos no contemplados expresamente en el régimen que se instituye.

Art. 33. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen en tanto que la Dirección General de Aduanas será la Autoridad de Fiscalización en el ámbito aduanero.

Los citados Organismos dictarán las normas de aplicación de este decreto, conforme a sus respectivas competencias, y estarán facultados para realizar las inspecciones y verificaciones que consideren necesarias para comprobar el cumplimiento del régimen, sin perjuicio de las atribuciones y facultades previstas en la legislación aduanera y normas legales vigentes.

Art. 34. — La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a organismos oficiales competentes toda aquella información que considere necesaria para evaluar aspectos inherentes al régimen.

Art. 35. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION publicará para su consulta, información contenida en los Certificados de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) solicitados, en la página web de ese Organismo.

Art. 36. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la Autoridad de Aplicación establecerán los procedimientos necesarios para implementar en el SISTEMA INFORMATICO MARIA de la Dirección General de Aduanas, aspectos inherentes al presente régimen.

Art. 37. — La Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, y el Decreto Nº 1439 del 11 de diciembre de 1996, quedan derogados a partir de la fecha en que comience a regir el presente decreto, sin perjuicio de lo cual seguirán aplicándose a aquellas operaciones que se hayan cursado al amparo de los mismos.

Asimismo, los Certificados de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) emitidos en virtud de las normas citadas en el presente artículo, mantendrán su validez en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 38. — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 39. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO

N.C.M.	DESCRIPCIÓN
8401.10.00	Reactores nucleares
8410.13.00	Turbinas y ruedas hidráulicas y sus reguladores de potencia superiores a 10.000 kW.
8410.90.00	Partes de turbinas hidráulicas
8426.19.00	Las demás grúas y cables aéreos; puentes rodantes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8426.30.00	Grúas de pórtico.
8431.49.10	Partes de grúas portacontenedores
8455.30.10	Cilindros de laminadores fundidos, de acero o fundición nodular.
8501.64.00	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 750 kVA.
8503.00.90	Partes de generadores
8504.23.00	Transformadores de dieléctrico líquido de potencia superior a 10.000 kVA.
8504.34.00	Los demás transformadores. De potencia superior a 500 kVA.
8504.90.30	Partes de transformadores
8601.10.00	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad.
8601.20.00	Locomotoras y locotractores de acumuladores eléctricos.
8602.10.00	Locomotoras Diesel eléctricas.
8602.90.00	Las demás locomotoras y locotractores, ténderes. Los demás.
8603.10.00	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida Nº 86.04. De fuente externa de electricidad.
8603.90.00	Los demás automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida Nº 86.04.
8605.00.10	Coches de viajeros.
8605.00.90	Los demás coches de viajeros, furgones de equipaje, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida Nº 86.04.)
8606.10.00	Vagones cisterna y similares.
8606.20.00	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida Nº 8606.10.
8606.30.00	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nº 8606.10. u 8606.20.
8606.91.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles). Cubiertos y cerrados.
8606.92.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles). Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.
8606.99.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles). Los demás.
8802.20.10	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. A hélice.
8802.20.21	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. A turbohélice. Monomotores.
8802.20.22	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. A turbohélice. Multimotores.
8802.20.90	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 Kg. Los demás.
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas, transbordadores.
8901.20.00	Barcos cisterna.
8901.30.00	Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida Nº 8901.20.
8901.90.00	Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías.
8902.00.10	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca. Con eslora superior o igual a 35 m.
8902.00.90	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca. Los demás.
8903.91.00	Barcos de vela incluso con motor auxiliar.
8903.92.00	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.
8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.
8905.10.00	Dragas.
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.90.00	Los demás barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8906.10.00	Los demás barcos incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento excepto los de remos - Navíos de guerra.
8906.90.00	Los demás barcos incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos - Los demás.

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Decreto 1331/2004

Facúltase a la Dirección General de Aduanas a autorizar que la mercadería que conste en certificados de trámite o en resoluciones aprobatorias en el marco del citado Régimen, que hubieren sido introducidas previamente al territorio aduanero bajo el Régimen de Importación Temporaria, previsto en el Decreto Nº 1001/82, sea sometida a la destinación de importación para consumo.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0128322/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones se instituyó un Régimen de Importación de "Líneas de Producción Usadas".

Que a través del mencionado Régimen se ha generado una importante cantidad de proyectos de inversión que han consistido en la apertura de nuevas plantas industriales, así como también en la ampliación, diversificación o modernización de plantas industriales ya existentes, dedicadas o a dedicarse, a la producción de bienes tangibles.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION tramitan solicitudes de acogimiento al beneficio instituido por el citado Régimen, presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2004 y pendientes de resolución, que se corresponden con líneas de producción importadas al amparo de destinaciones suspensivas de importación temporaria.

Que dichas líneas de producción se encuentran afectadas a procesos productivos y los mismos no sólo redundan en los consecuentes beneficios para las empresas solicitantes, sino también para el crecimiento y desarrollo de las áreas de influencia inmediatas a su localización y en general, para la economía en su conjunto.

Que por tanto no resultaría beneficioso prescindir de dichas líneas de producción instaladas y en funcionamiento, cuya permanencia en el territorio aduanero no sólo no representa costo fiscal alguno, sino que por el contrario, redunda en ingresos para el fisco, a través del aumento del nivel de actividad económica del que resultan generadoras.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos 1 y 2 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a autorizar que la mercadería que conste en certificados de trámite o en resoluciones aprobatorias dictadas en el marco del Régimen de Importación de "Líneas de Producción Usadas", instituido por la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones que hubieren sido introducidas previamente al territorio aduanero bajo el Régimen de Importación Temporaria previsto por el Artículo 31 del Decreto Nº 1001 de fecha 21 de mayo de 1982, sea sometida a la destinación de importación para consumo.

La referida autorización quedará sujeta al cumplimiento de los extremos previstos en el Artículo 271 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PRESUPUESTO

Decreto 1332/2004

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, con la finalidad de ingresar al Tesoro Nacional los saldos resultantes de la venta de acciones de Inmarsat Ventures plc., los que se destinarán al Régimen Nacional de Previsión Social y al Programa Nacional 58-Asistencia y Coordinación de Políticas de Comunicaciones de la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0033646/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nro. 19.928, 22.049, 25.772 y 25.827 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, la Ley N° 23.966, los Decretos Nro. 1018 del 1° de septiembre de 1998, 252 del 17 de marzo de 2000 y 1142 del 26 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.928 aprobó el "Acuerdo" con la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITES (INTELSAT).

Que por Ley N° 22.049 se aprobó el "Convenio Constitutivo" y el "Acuerdo de Explotación" de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE COMUNICACIONES MARITIMAS POR SATELITE (INMARSAT).

Que INTELSAT e INMARSAT son organizaciones internacionales, siendo cada uno de los países firmantes de los acuerdos y convenios mencionados, Parte de las mismas, ejerciendo una persona pública o privada la representación ante ellas en carácter de Signatario, teniendo la responsabilidad económica, operativa y funcional, como también la de realizar los aportes de capital e inversión que los Signatarios deben efectuar para poder participar de los diversos órganos de gobierno.

Que en oportunidad de expedirse sobre la propiedad de los aportes realizados antes de la Toma de Posesión por la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTel), la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION dictaminó que los mismos, de conformidad con el marco regulatorio vigente, eran propiedad del Estado Nacional y que la registración en los estados contables debía ser realizada por quien asumiera el carácter de Signatario ante INTELSAT e INMARSAT.

Que en virtud de lo dispuesto por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, es quien ejerce la representación de la REPUBLICA ARGENTINA ante los organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones, junto con las atribuciones de Signatario y Parte ante INTELSAT e INMARSAT.

Que como consecuencia de la privatización de la provisión de servicios brindados históricamente por la organización intergubernamental INMARSAT se creó en el año 1999 la empresa INMARSAT VENTURES plc, a la que se transfirieron todos los activos y pasivos de la citada organización intergubernamental.

Que por Ley N° 25.772 se ratificaron las enmiendas al Acuerdo original que permitieron la citada privatización, por lo que la participación en la inversión de la referida organización fue transformada en acciones de la creada empresa, siendo la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS titular de un certificado por TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (352.850) acciones de INMARSAT VENTURES plc.

Que el Directorio de INMARSAT VENTURES plc por decisión unánime ha recomendado aceptar una oferta de la empresa GRAPECLOSE LIMITED para la compra de sus acciones en efectivo, posteriormente aceptada por la mayoría de los accionistas concurrentes a la Asamblea del 1° de diciembre de 2003.

Que como consecuencia de la citada transacción se emitió un pago a favor de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (U$S 5.292.750.-)

Que corresponde proceder a ingresar al Tesoro Nacional los saldos resultantes de la venta de acciones de INMARSAT VENTURES plc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 23.966 corresponde destinar el TREINTA POR CIENTO (30%) de los recursos provenientes de la mencionada venta de acciones, al Régimen Nacional de Previsión Social.

Que por Decreto N° 252 del 17 de marzo de 2000 se instrumenta el PROGRAMA NACIONAL PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION con el objeto de llevar adelante políticas públicas tendientes a difundir los conocimientos y promover intercambios mediante la utilización de procesos informáticos, integrando al Programa la iniciativa "argentin@internet.todos" creado por Decreto N° 1.018/98, y al PROGRAMA INTERET2ARGENTINA.

Que la articulación de las diversas actividades en este campo permitirá mejorar la aplicación de las Tecnologías de la Información y el Conocimiento (TICs) y esto impactará en la calidad y la utilización de estos recursos.

Que la información y el conocimiento son, a partir del desarrollo tecnológico vigente, insumos indispensables para desarrollar actividades en el terreno productivo y la accesibilidad a los mismos está limitado, en la actualidad, a los sectores de mayores recursos.

Que es función del ESTADO NACIONAL y política de nuestro Gobierno actuar sobre la brecha digital, la cual no es más que una nueva manifestación de la desigualdad de oportunidades entre sectores de la sociedad y una manifestación más de la distribución regresiva del ingreso instalada en nuestro país.

Que la combinación de las nuevas tecnologías con las habilidades tradicionales y la cultura laboral de nuestra población, permitirán generar desarrollo productivo y empleo genuino.

Que las micro y pequeñas empresas representan un fiel exponente de lo antes descripto y a partir de su creación y/o consolidación se fijan bases para un modelo competitivo con inclusión.

Que el PROGRAMA NACIONAL PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION depende de la disponibilidad de los recursos asignados, tanto para hacer frente a los costos ya previstos como para la continuidad del funcionamiento de los diferentes programas contemplados en el mismo.

Que resulta pertinente asignar la parte restante de los fondos provenientes de la citada venta de acciones al PROGRAMA NACIONAL 58- ASISTENCIA Y COORDINACION DE POLITICAS DE COMUNICACIONES de la JURISDICCION 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la naturaleza excepcional de las modificaciones de cuya incorporación se trata, hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 25.827 no resulta aplicable dado que la operación de que se trata, desde el punto de vista presupuestario, se cataloga como un incremento de Recursos del Tesoro Nacional, siendo sólo posible efectuarla por ley o por una norma con jerarquía de ley.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas, que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — Rafael A. Bielsa. — José J. B. Pampuro. — Roberto Lavagna. — Horacio D. Rosatti. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Ginés González García. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Este decreto se publica sin las planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

LEY DE SANGRE

Decreto 1338/2004

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 22.990.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-11975/02-1 del registro del ex-MINISTERIO DE SALUD y la necesidad de actualizar la Reglamentación de la Ley Nacional Nº 22.990, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente tramita la modificación de la reglamentación de la Ley Nº 22.990 aprobada por el Decreto Nº 375 de fecha 21 de marzo de 1989.

Que los avances del progreso científico con relación a la sangre humana, hacen necesario contar con normas actualizadas que reafirmen el espíritu y los valores de la legislación vigente en un marco de eficacia, eficiencia y equidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 22.990 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE en su carácter de Autoridad de Apli-

cación de la Ley Nº 22.990 a dictar las normas complementarias, aclaratorias, administrativas y técnicas que resulten necesarias.

Art. 3º — A efectos de elaborar las normas técnicas y administrativas para los Bancos de Sangre y Servicios de Transfusiones el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE convocará una Comisión integrada por:

• Representantes de los servicios de información, coordinación y control previstos en la Ley Nº 22.990 de cada región sanitaria del país,

• UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA-HEMODERIVADOS,

• La Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunohematología,

• La Asociación Argentina de Técnicos en Hemoterapia e Inmunohematología,

• La Cámara Argentina de Medicina Transfusional,

• La Asociación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la REPUBLICA ARGENTINA,

• y otras Instituciones o Entidades que integran el Sistema Nacional de Sangre que por su trayectoria o función puedan ser invitados por la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

Dicha Comisión será presidida por la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION, o la Autoridad que en el futuro la reemplace en su calidad de organismo rector general y coordinada por la Dirección del Plan Nacional de Sangre.

Los integrantes de la Comisión podrán presentar las proposiciones de modificación que consideren oportunas a las normas por ella elaboradas, en un plazo de DIEZ (10) días. En caso de existir observaciones las mismas serán tratadas en el seno de la Comisión y elevadas al Presidente de la misma para su resolución definitiva.

Art. 4º — Derógase el Decreto Nº 375 de fecha 21 de marzo de 1989.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

ARTICULO 1º — Las actividades a que se refiere el artículo que se reglamenta, abarcan la sangre humana y todos sus componentes en cualquier estado que se encuentren, aún como productos finales de procedimientos especiales o medicamentos hemoderivados, sin perjuicio de otras legislaciones que se apliquen en esta materia.

ARTICULO 2º — Las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales están facultadas, de acuerdo con sus propias normas, para determinar las respectivas Autoridades en sus jurisdicciones.

El MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE como Autoridad de Aplicación, coordinará con las distintas Autoridades Jurisdiccionales las acciones tendientes al cumplimiento de la presente Ley que se reglamenta.

ARTICULO 3º — Las acciones destinadas a preservar la salud de los donantes y a proteger a los receptores serán establecidas en las Normas Administrativas y Técnicas, las que deberán ser actualizadas por la Autoridad de Aplicación en función de los avances de la Especialidad.

ARTICULO 4º — Sin reglamentar.

ARTICULO 5º — Las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales no podrán delegar a niveles municipales la autorización y habilitación de establecimientos y personas. No podrán imponer normas de menor exigencia que las nacionales debiendo observar lo explicitado en el artículo 35 del presente reglamento.

A los efectos del artículo que se reglamenta se entiende por servicio de hemoterapia a la unidad organizativa que intervenga en los procesos de:

a) donación: que involucra las acciones de educación comunitaria, planificación de la donación, selección del donante y extracción de sangre o sus componentes por medio de métodos manuales, mecánicos u otros.

b) preparación de productos sanguíneos: que incluye la separación de la sangre en sus componentes y su conservación; la calificación biológica que comprende los estudios inmunohematológicos y de las infecciones transmisibles por transfusión.

c) transfusión: que engloba la indicación terapéutica, sus evaluaciones clínicas y de laboratorio previas y posteriores, los efectos adversos y la hemovigilancia.

d) los estudios inmunohematológicos en pacientes, embarazadas y recién nacidos.

Se entiende por Hemoterapia la especialidad médica que comprende la dirección, implementación y evaluación de los procesos antes citados, los que se deberán realizar en estrecha vinculación interdisciplinaria con las demás profesiones (en especial en lo referente a la producción de hemoderivados y la detección y control de infecciones transmisibles por transfusión) y con las especialidades médicas que intervienen en la atención de los pacientes, en particular en cuanto al diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades citopénicas perinatales, en las enfermedades inmunohematológicas, en los procedimientos de aféresis terapéutica y de autotransfusión en todas sus modalidades.

ARTICULO 6º — Estas acciones se regirán por las pautas establecidas en las Normas Administrativas y Técnicas.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.

ARTICULO 8º — Todo aquel medicamento hemoderivado, insumo o equipamiento utilizado en los procesos de la Hemoterapia que, con la finalidad prevista en el artículo 38 del presente reglamento, compense los costos de obtención, procesamiento y conservación de la materia prima objeto del trueque, se entenderá incluido dentro del concepto de producto exento de valor comercial.

ARTICULO 9º — La Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos competentes fiscalizará el cumplimiento de las normas aplicables de Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Medicamentos en la elaboración industrial de Hemoderivados.

ARTICULO 10 — Para autorizar nuevos emplazamientos industriales destinados a la producción de hemoderivados, las necesidades de orden regional contemplarán la capacidad y tecnologías instaladas.

ARTICULO 11. — Sin reglamentar.

ARTICULO 12. — Sin reglamentar.

ARTICULO 13. — La donación de sangre constituye un objetivo prioritario del más alto interés sanitario y social. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Jurisdiccionales promoverán la donación de sangre voluntaria y habitual y la creación de asociaciones o clubes de donantes. Estas organizaciones deberán estar legalmente constituidas y dictar sus estatutos conforme a las normas que dichas autoridades establezcan, excluyendo de sus fines y objetivos todo lucro o interés material, cuyo objeto social esté relacionado con las actividades reguladas por la ley que se reglamenta por el presente.

Las asociaciones desarrollarán programas de información y divulgación, actividades sociales destinadas a fomentar el espíritu comunitario y de solidaridad del movimiento que constituyen, los que serán supervisados y coordinados por las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

Las asociaciones deberán solicitar autorización para su funcionamiento según su radicación, con el acuerdo del establecimiento al que estarán adscriptas, que en todos los casos deberá estar habilitado para la actividad.

Serán registradas e incorporadas al Sistema Nacional de Sangre quedando obligadas al suministro de las informaciones que correspondan, según se establecerá en las normas administrativas y técnicas a dictarse por la Autoridad de Aplicación.

Las asociaciones podrán integrarse a nivel nacional como federación u organización equivalente.

ARTICULO 14. — Los Bancos de Sangre en sus dos niveles operativos definidos en el Artículo 23 de la presente reglamentación, establecerán un Seguro de Sangre, también denominado Seguro de Sangre Solidario, para los donantes habituales en el marco de las siguientes condiciones:

a) Serán considerados donantes habituales aquellas personas que efectúen como mínimo TRES (3) donaciones de sangre anuales, con lapsos intermedios no inferiores a OCHO (8) semanas entre cada donación.

b) En la cobertura del Seguro de Sangre Solidario podrá incluirse al grupo familiar, hasta CUATRO (4) personas, determinadas mediante declaración jurada del beneficiario. El donante de sangre habitual que no incorpore familiares a cargo podrá formar parte de seguros colectivos dirigidos a paliar las necesidades de grupos poblacionales particulares sin otra forma de cobertura.

c) Derechos:

I. Prioridad en la obtención de sangre, hemocomponentes y hemoderivados de acuerdo a las disponibilidades, con la excepción al envío de donantes para la reposición de sangre.

II. Carnet de donante identificatorio de donante habitual, donde consten los siguientes datos: identificación personal, grupo sanguíneo, documento de identidad, domicilio, fechas en que se efectuaron las donaciones, Banco de Sangre que efectuó la extracción, firma y aclaración del responsable del mismo.

III. Entrega por el Banco de Sangre de un diploma y botón de solapa o prendedor con logotipo adecuado, con el objeto de resaltar su acción altruista.

d) Obligaciones:

I. Acudir a las citaciones del Banco de Sangre. La no concurrencia a TRES (3) llamadas durante el año calendario origina la pérdida de derechos.

II. Cumplidos DIEZ (10) años de donación, ésta dejará de ser obligatoria y el grupo familiar conservará los derechos del seguro a excepción de los hijos del titular que hayan cumplido los DIECIOCHO (18) años y se encuentren en condiciones de realizar su propio Seguro de Sangre Solidario.

En caso de impedimento antes del plazo fijado, deberá ser reemplazado por otro donante por el lapso faltante.

e) Las condiciones para la instrumentación del Seguro de Sangre Solidario serán elaboradas por las Autoridades Jurisdiccionales, debiendo requerir autorización al Organismo Rector General para su aplicación.

ARTICULO 15. — Los establecimientos para la atención de donantes legalmente habilitados por las Autoridades Jurisdiccionales pertinentes, podrán realizar las actividades relacionadas con el acto de donación a través de colectas externas de sangre, siempre que den cumplimiento a las exigencias que se establecerán en las Normas Administrativas y Técnicas.

ARTICULO 16. — A los fines de la utilización adecuada del recurso sangre humana, en toda prescripción terapéutica deberá intervenir obligatoriamente un profesional médico especializado del Servicio de Hemoterapia.

Las funciones del médico Especialista en Hemoterapia o sus equivalentes así como los registros administrativos que se generen, serán consignados en las Normas Administrativas y Técnicas que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — La Comisión Nacional de Sangre funcionará de acuerdo a las siguientes características:

a) Será presidida por el MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE, actuando como Secretario Ejecutivo el Titular del Organismo Rector General.

b) Estará constituida por DOS (2) representantes del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE; UN (1) representante del MINISTERIO DEL INTERIOR; UN (1) representante del MINISTERIO DE DEFENSA; UN (1) representante del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA; UN (1) representante del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS y UN (1) representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

c) Establecerá su régimen interno y asesorará al Organismo Rector General en aspectos nacionales e internacionales que por su importancia excedan el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Deberá propiciar, aconsejar o recomendar medidas o acciones, planificar y proponer la ejecución de programas, realizando su coordinación por delegación de la Autoridad de Aplicación.

d) Podrá solicitar de los sectores públicos o privados y personas físicas o jurídicas su participación para constituir subcomisiones o grupos de trabajo permanentes o temporarios para analizar aspectos de investigación, educación, prevención, asistencia y legislación.

e) Promoverá la creación de Comisiones Jurisdiccionales de Sangre y establecerá vinculaciones con ellas para coordinar actividades y proveer asesoramiento mutuo.

A los fines del inciso i) del artículo que se reglamenta, la referencia a instituciones que tengan relación con la utilización de sangre se entenderá abarcativa de todas aquellas personas jurídicas públicas o privadas, referidas o no en los incisos precedentes, que intervengan en alguna de las instancias de utilización de la sangre o sus componentes, cualquiera sea el estado en que los mismos se encuentren, aún como productos finales de procedimientos especiales o medicamentos.

ARTICULO 19. — El Organismo Rector General cumplirá las funciones determinadas por el presente artículo y las establecidas por el artículo 21 de la Ley Nº 22.990 a través del Plan Nacional de Sangre.

El Organismo Rector General asignará las funciones de Director y Coordinador del Plan Nacional de Sangre a profesionales Médicos Especialistas en Hemoterapia o sus equivalentes que surjan de las distintas representaciones jurisdiccionales.

ARTICULO 20. — El Organismo Rector General deberá propender a la eficiencia del régimen operativo de intercambio y cesión, tendiendo al mejor aprovechamiento de sus elementos, propiciando la realización del proceso “preparación de productos sanguíneos” (artículo 5º inciso b) en una escala adecuada, evitando la proliferación y superposición de Servicios de dimensión reducida.

ARTICULO 21. — Sin reglamentar.

ARTICULO 22. — Los Servicios de Hemoterapia, también denominados Servicios de Transfusión Hospitalarios (STH), son los que realizan los procedimientos de transfusión, investigaciones inmunohematológicas en pacientes, embarazadas y recién nacidos, la transfusión autóloga y la aféresis con fines terapéuticos (artículo 5º incisos c) y d) del presente reglamento) todas actividades hospitalarias orientadas a la atención de los pacientes.

ARTICULO 23. — Los Bancos de Sangre funcionarán en dos niveles operativos: los Bancos de Sangre Intrahospitalarios (BSI) integrados funcional y estructuralmente a los Servicios de Transfusión Hospitalarios y los Centros Regionales de Hemoterapia (CRH) independientes, funcional y estructuralmente, de los establecimientos asistenciales. Ambas unidades organizativas orientarán sus actividades a la atención de los donantes y realizarán los procedimientos de donación y preparación de productos sanguíneos (artículo 5º incisos a) y b) del presente reglamento) para abastecer a los STH del área programática asignada.

Las Autoridades Jurisdiccionales, dispondrán la integración, en forma programada y progresiva, de las actividades de los BSI en los CRH. Este proceso deberá desarrollarse de conformidad al Artículo 101 inciso b) del presente reglamento.

Las Autoridades Jurisdiccionales, autorizarán a los BSI habilitados a continuar su funcionamiento, siempre que den cumplimiento a las exigencias que se establecerán en las Normas Administrativas y Técnicas.

ARTICULO 24. — Los CRH y los BSI realizarán la separación de la sangre en sus componentes observando el máximo aprovechamiento posible del recurso sangre humana.

ARTICULO 25. — La Autoridad de Aplicación, en base a las funciones determinadas en el artículo 21 de la Ley, establecerá las normas de detalle teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

a) Los servicios se categorizan en Servicios de Transfusión Hospitalaria (STH), Bancos de Sangre Intrahospitalarios (BSI) y Centros Regionales de Hemoterapia (CRH).

b) Los STH realizan los procedimientos de transfusión, las investigaciones inmunohematológicas en pacientes, embarazadas, puérperas y recién nacidos, la transfusión autóloga y la aféresis. Deben ser independientes funcionalmente de otros servicios asistenciales del mismo establecimiento.

c) Los BSI realizan los procedimientos de donación y preparación de productos sanguíneos para cubrir únicamente las necesidades de su establecimiento asistencial. Las Autoridades Jurisdiccionales podrán autorizar transitoriamente a estos servicios a atender los requerimientos de otros establecimientos, considerando aspectos de territorialidad y densidad poblacional.

d) Los CRH constituyen nodos de un área programática, independientes estructural y funcionalmente de los servicios asistenciales y realizan los procedimientos de donación y preparación de productos sanguíneos. Deberán ubicarse en aquellos sitios que cuentan con óptimas conexiones viales y de transporte en su área programática.

e) Los servicios, según categorización, deberán poseer un plantel profesional constituido por médicos y bioquímicos, un plantel técnico, uno administrativo, y otro de servicios.

f) Cada servicio deberá implementar un programa de revisión y mantenimiento periódico de su equipamiento e instrumental, debiendo confeccionar registros a tal fin con el propósito de fundamentar una oportuna renovación del equipamiento.

g) La planta física de los servicios, debe contar con condiciones ambientales controladas en cuanto a temperatura, ventilación y humedad. La superficie de las mesadas de trabajo debe estar sellada y ser impermeable a sustancias químicas y disolventes. Los pisos deberán ser antideslizantes y de fácil lavado y desinfección.

ARTICULO 26. — La habilitación de los CRH y BSI para la colecta de plasma por técnica de plasmaféresis como mecanismo de obtención de materia prima para la elaboración de hemoderivados estará orientada a la satisfacción de la necesidad de autosuficiencia nacional en medicamentos hemoderivados y será fiscalizada por las Autoridades Jurisdiccionales.

ARTICULO 27. — Entiéndese como técnica de aféresis a la práctica orientada a la obtención de componentes sanguíneos con fines terapéuticos, al tratamiento de determinadas patologías y a la colecta de plasma de donantes voluntarios destinados a la elaboración de medicamentos hemoderivados. Comprende las siguientes prácticas: plasmaféresis, citoaféresis (de leucocitos, plaquetas, eritrocitos y células progenitoras hematopoyéticas) y exanguineotransfusión.

Los requisitos para la ejecución de las técnicas de aféresis serán consignados en las Normas Administrativas y Técnicas.

ARTICULO 28. — La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, determinará los requisitos, instrumental y demás condiciones con que deberán contar las plantas de hemoderivados para obtener la autorización y habilitación para su funcionamiento.

Las plantas que elaboren hemoderivados lo harán atendiendo a la recuperación del costo del procesamiento y lo necesario para mantener un adecuado desarrollo tecnológico y de investigación, sin fines de lucro. Proporcionarán la información correspondiente a la Autoridad de Aplicación para la fijación de los aranceles de los diferentes productos según se establece en el artículo 67.

Aplicarán estos aranceles en los casos en que se provean hemoderivados a instituciones u organismos fuera del sistema de compensación prescripto en el artículo 8º.

ARTICULO 29. — Sin reglamentar.

ARTICULO 30. — Sin reglamentar.

ARTICULO 31. — Sin reglamentar.

ARTICULO 32. — La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, determinará los requisitos y demás condiciones para obtener la autorización y habilitación de los Laboratorios Productores de reactivos, elementos de diagnóstico o sueros hemoclasificadores.

ARTICULO 33. — En relación a la obtención de materia prima, la atención de los donantes sensibilizados se realizará por los procedimientos habituales que rigen la donación de sangre. La extracción de sangre se realizará en forma coordinada entre los CRH, los BSI y los Laboratorios Productores.

ARTICULO 34. — Sin reglamentar

ARTICULO 35. — La Autoridad de Aplicación a través del Organismo Rector General establecerá las Normas Administrativas y Técnicas de acuerdo a lo determinado en el artículo 21 inciso 1) de la Ley que se reglamenta.

Las Autoridades Jurisdiccionales adoptarán las Normas Administrativas y Técnicas elaboradas por el Organismo Rector General. En caso que estas Normativas no puedan ser inmediatamente aplicadas, las Autoridades Jurisdiccionales se encuentran facultadas para establecer, en función de los recursos existentes, los mecanismos y plazos para encuadrarse en las mismas. En aquellas jurisdicciones donde se requiera implementar otras actividades además de las contenidas en la Normativa Nacional, se deberá solicitar autorización a la Autoridad Jurisdiccional respectiva, la cual deberá informar al Organismo Rector General la realización de las mismas.

ARTICULO 36. — Sin reglamentar

ARTICULO 37. — Sin reglamentar

ARTICULO 38. — Los CRH y BSI podrán realizar con las Plantas de Hemoderivados acuerdos de compensación con insumos y/o equipamiento acorde a su categorización establecida en el artículo 25 del presente reglamento y a los detalles incluidos en las Normas Administrativas y Técnicas. Estos acuerdos estarán destinados a cubrir los costos de obtención, procesamiento y conservación del plasma humano y a mejorar la calidad de la materia prima utilizada para la elaboración de medicamentos hemoderivados, debiendo ser autorizados por la Autoridad Jurisdiccional de los Servicios proveedores de materia prima.

ARTICULO 39. — La Autoridad de Aplicación creará dentro de su jurisdicción o podrá acordar con las Autoridades Jurisdiccionales, el establecimiento de Servicios de Información, Coordinación y Control locales, provinciales o regionales, atendiendo a las necesidades de cada área poblacional y a la cantidad y dimensión de los organismos, establecimientos y entidades afectadas al Sistema Nacional de Sangre.

El responsable del Servicio de Información, Coordinación y Control deberá ser un profesional Médico Especialista en Hemoterapia o sus equivalentes, debiendo articular sus funciones con el Organismo Rector General.

El profesional designado no podrá ejercer empleo, profesión o industria que implique un conflicto de intereses con lo dispuesto por la presente reglamentación.

ARTICULO 40. — En cada una de las funciones definidas en el artículo que se reglamenta deberán realizarse acciones de educación permanente para todos los integrantes del Sistema Nacional de Sangre en base a programas que elabore el Organismo Rector General, con la finalidad de lograr uniformidad de criterios y modalidades de trabajo en el Sistema Nacional de Sangre.

ARTICULO 41. — Las Normas Administrativas y Técnicas establecerán los mecanismos para la realización del apoyo referido en el artículo que se reglamenta.

ARTICULO 42. — Los pacientes domiciliarios impedidos de ser trasladados a establecimientos asistenciales, gozarán de asistencia terapéutica proporcionada por un STH, de acuerdo a lo que se establezca en las Normas Administrativas y Técnicas a dictarse por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 43. — Las Normas Administrativas y Técnicas establecerán los requisitos para acceder a la donación de sangre, las características procedimentales de dicho acto, las condiciones de los Servicios donde se realizan las donaciones, los derechos de los donantes y obligaciones de los Servicios.

ARTICULO 44. — Podrán ser donantes de sangre las personas que cumplan con los requisitos que a continuación se establecen, los cuales deberán ser detallados y actualizados a través de las Normas Administrativas y Técnicas que dictará a tal efecto la Autoridad de Aplicación:

a) Acreditación fehaciente de identidad.

b) Frecuencia: no haber donado sangre en las últimas OCHO (8) semanas.

c) Edad: según lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 22.990.

d) Tensión Arterial:

Diastólica, entre SESENTA (60) y CIEN (100) mm Hg.

Sistólica, entre NOVENTA (90) y CIENTO OCHENTA (180) mm Hg.

e) Hematocrito superior a TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %).

f) Hemoglobina superior a DOCE CON CINCO GRAMOS POR CIENTO (12,5 g %)

g) No padecer enfermedades o antecedentes que puedan constituir algún tipo de riesgo para el donante o para el potencial receptor de su sangre, conforme a la totalidad de la normativa vigente.

h) No padecer enfermedades atópicas severas ni alergias a drogas.

i) No haber recibido transfusiones de sangre, hemocomponentes y hemoderivados en el año previo a la donación.

ARTICULO 45. — Sin reglamentar.

ARTICULO 46. — Sin reglamentar.

ARTICULO 47. — Sin reglamentar.

ARTICULO 48. — Sin reglamentar.

ARTICULO 49. — Sin reglamentar.

ARTICULO 50. — Sin reglamentar.

ARTICULO 51. — Se considera receptor a toda persona que sea objeto de una transfusión de sangre, sus componentes en cualquier estado que se encuentren, aún como productos finales de procedimientos especiales o medicamentos hemoderivados.

ARTICULO 52. — Sin reglamentar.

ARTICULO 53. — Los STH deberán promover acciones permanentes de hemovigilancia a los fines de observar en los receptores la posible aparición de efectos adversos vinculados al acto transfusional.

A los efectos del mantenimiento constante de las reservas del Sistema y sin perjuicio de lo establecido en el artículo que se reglamenta, los STH motivarán a los pacientes y/o familiares a integrarse paulatinamente a programas de donación de sangre voluntaria y habitual que elaborarán los CRH y BSI, a los fines de sustituir la donación de reposición y ocasional.

ARTICULO 54. — Las Normas Administrativas y Técnicas establecerán las condiciones exigidas para la autoreserva de sangre para transfusión autóloga.

ARTICULO 55. — Sin reglamentar.

ARTICULO 56. — Las extracciones de autoreserva de sangre para transfusión autóloga requieren la solicitud de interconsulta por parte del médico del paciente al médico responsable del Servicio de Hemoterapia, así como el consentimiento informado del "donante- paciente".

Las unidades deberán ser rotuladas con la leyenda "Exclusivamente para Transfusión Autóloga" y empleadas sólo para este propósito. Las unidades autólogas no deben ser utilizadas como homólogas.

Las unidades de sangre extraídas para trasfusiones autólogas deberán tener un circuito independiente del circuito para unidades de transfusión homóloga y deberán ser registradas en el Libro de Contabilidad del servicio.

Alcanzada la fecha de vencimiento y sin posibilidades de administración al "donante-paciente", deberá darse a las unidades de sangre el destino previsto en el artículo 24 de la Ley.

ARTICULO 57. — Sin reglamentar.

ARTICULO 58. — Las funciones de los profesionales y colaboradores que se desempeñan en los diferentes Servicios se establecerán en las Normas Administrativas y Técnicas.

La sensibilización o inmunización de donantes podrá efectuarse a los fines de colectar plasma destinado al procesamiento industrial para la obtención de inmunoglobulinas específicas, orientado a la satisfacción de las necesidades de autosuficiencia nacional en medicamentos hemoderivados.

ARTICULO 59. — Los STH, BSI y CRH oficiales y privados definidos en el artículo 25 de la presente reglamentación, deberán funcionar a cargo y bajo la dirección de un Médico Especialista en Hemoterapia o sus equivalentes.

ARTICULO 60. — Sin reglamentar.

ARTICULO 61. — Sin reglamentar.

ARTICULO 62. — Sin reglamentar.

ARTICULO 63. — Las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales podrán formalizar convenios con Universidades y Asociaciones Científicas con el objeto de promover la investigación conjunta en temas relacionados a la Especialidad, como así también participar en la formación y capacitación de los recursos humanos profesionales.

ARTICULO 64. — Sin reglamentar.

ARTICULO 65. — Sin reglamentar.

ARTICULO 66. — Los Establecimientos comprendidos en el Sistema Nacional de Sangre no se encuentran facultados, en ningún caso y bajo ningún concepto, a cobrar por la sangre transfundida y no repuesta.

ARTICULO 67. — La Autoridad de Aplicación establecerá y actualizará periódicamente los aranceles de los productos sanguíneos y del acto transfusional, a través de la Normas Administrativas y Técnicas.

Estos aranceles contemplarán los costos de obtención, conservación, procesamiento y provisión, asi como también los costos operativos de los CRH, BSI y STH.

Estos aranceles no fijarán los honorarios de los profesionales intervinientes.

ARTICULO 68. — Sin reglamentar.

ARTICULO 69. — La Autoridad de Aplicación concurrentemente con los organismos competentes, determinará los requisitos y demás condiciones de los materiales y envases de uso para la sangre humana y sus componentes.

ARTICULO 70. — La Autoridad de Aplicación en concurrencia con los organismos competentes, expedirá las autorizaciones a los establecimientos fabricantes de materiales y envases de uso para la sangre humana y sus componentes.

ARTICULO 71. — Sin reglamentar.

ARTICULO 72. — El transporte de la sangre humana, componentes y derivados deberá realizarse conforme se disponga en las Normas Administrativas y Técnicas y en la normativa vigente relacionada con el transporte de material biológico.

ARTICULO 73. — Sin reglamentar.

ARTICULO 74. — Sin reglamentar.

ARTICULO 75. — Sin reglamentar.

ARTICULO 76. — Sin reglamentar.

ARTICULO 77. — La Autoridad de Aplicación promoverá y coordinará con las Autoridades que correspondan, según el caso, el ingreso, salida y tránsito internacional (terrestre, aéreo o acuático) desde el territorio nacional hacia el MERCOSUR, terceros países o viceversa.

ARTICULO 78. — Sin reglamentar.

ARTICULO 79. — Sin reglamentar.

ARTICULO 80. — Los integrantes del Sistema Nacional de Sangre deberán documentar sus ac-

tividades a través de un Sistema de Registro Unico para todo el país, de acuerdo a lo que se establecerá en las Normas Administrativas y Técnicas que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Deberán elevar la información de lo realizado a la Autoridad Jurisdiccional respectiva, quienes deberán remitir toda la información que requiera la Autoridad de Aplicación Nacional.

ARTICULO 81. — Sin reglamentar.

ARTICULO 82. — Los procedimientos de vigilancia, control e inspección se establecerán en las Normas Administrativas y Técnicas.

ARTICULO 83. — Sin reglamentar.

ARTICULO 84. — Los libros de quejas deberán ser foliados, rubricados y habilitados por la Autoridad de Aplicación o Autoridades Jurisdiccionales, según el caso.

ARTICULO 85. — Sin reglamentar.

ARTICULO 86. — Sin reglamentar.

ARTICULO 87. — Sin reglamentar.

ARTICULO 88. — Sin reglamentar.

ARTICULO 89. — Sin reglamentar.

ARTICULO 90. — Sin reglamentar.

ARTICULO 91. — Sin reglamentar.

ARTICULO 92. — Sin reglamentar.

ARTICULO 93. — Sin reglamentar.

ARTICULO 94. — Sin reglamentar.

ARTICULO 95. — Sin reglamentar.

ARTICULO 96. — Sin reglamentar.

ARTICULO 97. — Sin reglamentar.

ARTICULO 98. — Sin reglamentar

ARTICULO 99. — Sin reglamentar.

ARTICULO 100. — Sin reglamentar.

ARTICULO 101. —

a) Los integrantes del Sistema Nacional de Sangre comprendidos en el artículo 18, incisos e), f), g), h) e i) de la Ley, deberán en el plazo de DOS (2) años contados a partir del dictado del presente Decreto, readecuar su funcionamiento a los términos de la presente Reglamentación.

b) Las Autoridades Jurisdiccionales podrán extender hasta un plazo máximo de DOS (2) años la autorización de funcionamiento de los BSI que no cumplimenten la normativa vigente y que no se hayan integrado en los CRH.

c) Es de cumplimiento inmediato lo establecido en los Capítulos XV a XX de la Ley.

d) Los integrantes del Sistema Nacional de Sangre deberán en un plazo de DOS (2) años, a contar desde la entrada en vigencia de las Normas Administrativas y Técnicas, dar cumplimiento en el desarrollo de sus actividades con lo dispuesto en el artículo 80 de esta Reglamentación.

e) La prohibición de intermediar comercialmente y/o lucrar establecida por el artículo 4º de la Ley 22.990 se entenderá plenamente operativa desde la entrada en vigencia de la presente Reglamentación.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1339/2004

Desígnase Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO la propuesta efectuada por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y lo establecido por el artículo 45 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Ley N° 24.144 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, al Contador D. Waldo José María FARIAS (D.N.I. 12.745.011).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1299/2004

Bs. As., 27/9/2004

Dase por adscripto a la Coordinación General de Asuntos Político Institucionales de la Unidad Presidente de la Presidencia de la Nación, desde el 1 de junio de 2004, al agente Juan Carlos Arrieta, D.N.I. Nº 11.967.400, perteneciente a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, hasta el 10 de diciembre de 2004.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1282/2004

Bs. As., 27/9/2004

Convalídase el desplazamiento de la traductora Yvonne Elizabeth Fisher, M.I. Nº 12.639.789, a la ciudad de Atlanta - Estados Unidos de América, entre los días 2 y 4 de mayo de 2004. Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a abonar los gastos de pasajes a favor de la mencionada funcionaria para los tramos Buenos Aires-Atlanta-Buenos Aires y los viáticos correspondientes a tres días de misión en la ciudad de Atlanta —Estados Unidos de América—, aplicando la escala vigente para el Nivel Jerárquico I del Anexo IV del Decreto Nº 280/1995. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1291/2004

Bs. As., 27/9/2004

Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la agente Lucía Emilia Ringegni, M.I. Nº 4.479.817, de la Dirección Nacional de Arquitectura dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, contra la Resolución Conjunta Nº 37 de fecha 20 de diciembre de 1991 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación. Hágase saber a la recurrente que la resolución del presente recurso agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa días hábiles judiciales, como así también que contra la misma procede lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1271/2004

Bs. As., 27/9/2004

Dase por designado, a partir del 26 de julio de 2004, como Asesor de Gabinete al Contador Público Francisco Juan Antonio Berlanga, D.N.I. Nº 10.524.342.

Decreto 1272/2004

Bs. As., 27/9/2004

Desígnase a Simón, Fernando Mario, D.N.I. Nº 22.625.440, y a Fernández, Pablo José, D.N.I. Nº 28.703.645, como Asesores de Gabinete del Subsecretario de Coordinación e Innovación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Decreto 1295/2004

Bs. As., 27/9/2004

Danse por designadas, como Asesoras de Gabinete del Procurador del Tesoro de la Nación, a Sierra Lobos, María Leticia, D.N.I. Nº 22.072.961, y Getino, Lidia Isabel, L.C. Nº 5.498.107.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1276/2004

Bs. As., 27/9/2004

Desígnase a Lovato, Mercedes Leonor, D.N.I. Nº 11.888.284, y a Seoane, María Azul, D.N.I. Nº 26.429.083, como Asesoras de Gabinete en el ámbito de la Subsecretaría de Organización de Ingresos Sociales, dependiente de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 474/2004

Apruébase una contratación celebrada por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el expediente Nº 4732/04 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Resolución Nº 65 de fecha 2 de febrero de 2004 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación del señor Diego Mauricio OUBIÑA en la órbita de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2004, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que con relación al consultor propuesto, la citada cartera ministerial ha solicitado con carácter de excepción incluirlo en las previsiones contenidas en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, atento que el mismo posee una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral.

Que el consultor propuesto ha prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 65/04 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA hasta el 30 de abril de 2004, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el señor Diego Mauricio OUBIÑA (DNI Nº 20.481.892) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01, exceptuándose al referido Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del mencionado decreto, al solo efecto de aprobar por este acto la presente contratación.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2004, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 475/2004

Apruébase una contratación de la Secretaría de Minería, celebrada bajo el régimen del Decreto 1184/2001.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0188588/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Secretaría, resulta necesario aprobar la contratación del consultor indicado en el Anexo que integra la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida, conforme lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida, destinada a la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2004 por la Ley Nº 25.827 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, de conformidad con lo indicado en el Anexo adjunto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 476/2004

Apruébase una contratación celebrada "ad referendum" de la Jefatura de Gabinete de Ministros por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, en el marco del Decreto 1184/2001.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente Nº 559/04 del registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION con su agregado Nº 5525/04 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicita la aprobación de la contratación celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01, de UN (1) profesional para desempeñarse en la Unidad Secretario de dicha cartera de Estado.

Que por los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que asimismo el Decreto Nº 577/03, en su artículo 1º establece que toda contratación encuadrada en el citado Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Decreto Nº 1019/00, acreditándose que el personal involucrado en la presente medida no se halla comprendido en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación celebrada "ad referéndum" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en el marco del Decreto Nº 1184/01, entre la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el personal cuyos datos se consignan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin en la Jurisdicción 20–11 SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 477/2004

Dase por aprobada una contratación de la Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Deportivo, en el ámbito de la Secretaría de Deportes.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación de D. Aldo Fabián LONGO para desempeñarse en la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEPORTIVO de la citada Secretaría, de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el señor D. Aldo Fabián LONGO, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 a los efectos de su equiparación al Grado 6 del Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobada por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el nombrado ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2004, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que el agente en cuestión se encuentra exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que por el artículo 1º del Decreto citado en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte un retribución u honorario mensual equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Programa 2 – Actividades Comunes a los Programas 21, 22 y 23, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2004, la contratación en la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEPORTIVO en el ámbito de la SECRETARIA DE DEPORTE de esta Jurisdicción, de D. Aldo Fabián LONGO (DNI Nº 17.725.861), quien desempeñará funciones de Asesor Técnico, equiparado al Nivel B – Grado 6 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Programa 2 – Actividades Comunes a los Programas 21, 22 y 23, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 478/2004

Apruébase una contratación para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutados en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 27/9/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanen-

te, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

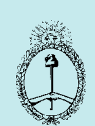
Artículo 1º — Apruébase la contratación de personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 480/2004

Bs. As., 29/9/2004

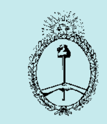
Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, a efectos de incrementar los créditos asignados al Proyecto de Desarrollo de Juzgado Modelo, Convenio de Préstamo BIRF 4314 - AR, el cual es ejecutado por la Jurisdicción 05 - Poder Judicial, Servicio Administrativo Financiero 320 - Consejo de la Magistratura. A los fines de no incrementar el nivel de gasto actual, y tal lo establece el Artículo 11 de la Ley Nº 25.827, se disminuye en igual monto el crédito vigente del Préstamo BIRF 4454 - AR - Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales, el cual se encuentra en la órbita de la Jurisidcción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 484/2004

Bs. As., 30/9/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, en lo correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Ambiente, Entidad 904 - Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a los efectos de adecuar los niveles crediticios de la mencionada Entidad a sus necesidades. La modificación dispuesta no implica un incremento en los gastos corrientes y gastos de capital de la citada Entidad, compensando el mismo con una disminución en las aplicaciones Financieras.

RESOLUCIONES

Instituto Nacional de la Yerba Mate

YERBA MATE

Resolución 84/2004

Adóptanse medidas en relación con las actividades de los Secaderos de Yerba Mate respecto del inicio de las tareas, la realización y duración de labores de secado de materia prima.

Posadas, Misiones, 27/9/2004

VISTO: Los Arts. 3 y 4 incs. c) y f) de la Ley 25.564, el Artículo 3° del ANEXO I Reglamento para la Cosecha de Yerba Mate, y los Art. 16, 17 y 18 del Anexo II del Reglamento de Secanza de Yerba Mate ambos aprobados por la Resolución N° 49/02 INYM, y;

CONSIDERANDO:

QUE, es objetivo del INYM promover, fomentar y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad.

QUE, es función del INYM identificar, diseñar estrategias e implementar procedimientos tendientes a optimizar la rentabilidad y competitividad del sector; y participar en la elaboración de normas generando la unificación de criterios para la tipificación del producto y normas de calidad que éste debe reunir para su comercialización.

QUE, el Art. 3° del Anexo I, y los Art. 16, 17 y 18 Anexo II, ambos de la Res. 49/02 del INYM, han establecido características específicas que debe reunir la materia prima, tanto luego de la cosecha como de la secanza.

QUE, en los meses de Octubre y Noviembre se produce naturalmente la mayor brotación de la planta, a la cual sigue en su ciclo anual la floración y luego formación de las semillas.

QUE, la cosecha en los períodos de mayor brotación, floración y de formación de las semillas compromete la calidad final de la materia prima.

QUE, el producto cosechado en los períodos indicados generalmente contiene una hoja de baja calidad y de bajo porcentaje de rendimiento de hoja verde a canchada.

QUE, el INYM se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

Artículo 1° — ESTABLECESE a cargo de los SECADEROS DE YERBA MATE la obligación de notificar fehacientemente al INYM, con una anticipación mínima de 48 hs. antes de inicio de las tareas, la realización y duración de labores de secado de materia prima que deban ejecutarse desde el día 10 de OCTUBRE 2004 hasta el día 30 de NOVIEMBRE de 2004, a efectos de permitir la inspección del establecimiento y el control de la materia prima por parte del INYM.

Art. 2° — ESTABLECESE, que los Secaderos de Yerba Mate que en el período indicado en el Artículo precedente omitan notificar al INYM el inicio o la realización o la duración de las labores de secanza de materia prima y/o impidan la realización de inspecciones o toma de muestras o la intervención de la materia prima serán sancionados con la CLAUSURA del establecimiento, establecida en el inc. f) del Art. 28 de la Ley 25.564, sin perjuicio de aplicar conjuntamente alguna otra sanción prevista en el Título X de la Ley 25.564.

Art. 3° — ORDENASE que la sanción de CLAUSURA se mantendrá hasta tanto el establecimiento cumpla con su obligación de notificar fehacientemente al INYM el período por el cual realizará labores de secanza durante los meses de Octubre y Noviembre de 2004 y hasta que el establecimiento permita la realización de la inspección, la toma de muestras y la intervención de la materia prima.

Art. 4° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5° — REGISTRESE, Dése amplia difusión en los medios de comunicación masivos. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día. Cumplido, ARCHIVESE. — Luis F. Prietto. — Ricardo C. Colombo. — Sergio Bazila. — Pedro J. Angeloni. — Juan C. Dimitrowicz. — Miguel A. Sniechowski. — Jorge E. Hadad. — Hugo A. Sand. — Carlos Barros.

Secretaría de Coordinación Técnica

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 136/2004

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico Mercosur para la Rotulación Nutricional obligatoria de Alimentos Envasados, que fuera dictado por el Grupo Mercado Común del Sur (Mercosur), a través de la Resolución Nº 44/2003.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0091404/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por Ley N° 23.981, han decidido reglamentar la "Rotulación Nutricional de Alimentos Envasados".

Que en cumplimiento de tal decisión el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución N° 44 de fecha 10 de diciembre de 2003 donde se fija la obligatoriedad de la rotulación nutricional.

Que el rotulado nutricional facilitará al consumidor conocer las propiedades nutricionales de los alimentos, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos, permitiendo utilizar las informaciones proporcionadas en la toma de decisiones acertadas para la adquisición de productos alimenticios.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento oportunamente dictado por el GRUPO MERCADO COMUN.

Que a los efectos de facilitar la adecuación de los rótulos de los productos, corresponde otorgar un plazo suficiente para su efectivización, permitiendo observar en forma voluntaria por los interesados el régimen propuesto antes de su entrada en vigencia, en cuyo caso coexistirá con la normativa vigente el MERCOSUR en materia de información nutricional.

Que los actos complementarios que definan la forma de expresar la información nutricional en los rótulos de los alimentos envasados, sus criterios de excepción y otras medidas necesarias, serán oportunamente incorporados por la Secretaría de Coordinación Técnica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 12 incisos a) y c) de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial y los Decretos Nros. 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION TECNICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase a nuestro ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación Nutricional obligatoria de Alimentos Envasados, que fuera dictado por el GRUPO MERCADO COMUN del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), a través de la Resolución N° 44 de fecha 10 de diciembre de 2003.

Art. 2° — La declaración de nutrientes en la rotulación nutricional debe contener la siguiente información:

- Valor energético,
- Proteínas,
- Carbohidratos,
- Grasas totales,
- Fibra alimentaria,
- Grasas saturadas,
- Grasas trans, y
- Sodio.

Art. 3° — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto en la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial.

Art. 4° — La declaración de nutrientes en la rotulación nutricional de la presente resolución será obligatoria a partir del 1 de agosto de 2006, sin perjuicio de su observación voluntaria por los interesados antes de dicha fecha, en cuyo caso coexistirá con la normativa MERCOSUR vigente en la materia.

Art. 5° — Los actos complementarios que definan la forma de expresar la información nutricional en los rótulos de los alimentos envasados, los criterios de excepción y otras medidas necesarias para la implementación del rotulado nutricional, serán objeto de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico a través del acto administrativo correspondiente por parte de la Secretaría de Coordinación Técnica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leonardo Madcur.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 629/2004

Declárase de interés nacional el "Segundo Congreso Internacional de Innovación Tecnológica Informática" organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/9/2004

VISTO la actuación Nº 74541.04.1.3 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Segundo Congreso Internacional en Innovación Tecnológica Informática", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es organizado por la Facultad de Tecnología Informática, conjuntamente con el Centro de Altos Estudios en Tecnología Informática de la Universidad Abierta Interamericana.

Que dicho Congreso es convocado con el propósito de promover un espacio de discusión y reflexión académica, científica y sectorial acerca de la importancia de la innovación tecnológica informática como factor de competitividad e integración estratégica entre estado, universidad y sector privado.

Que el "Segundo Congreso Internacional en Innovación Tecnológica Informática" tiene como fin servir de base y disparador para plantear los adelantos concretos en el manejo, organización y flujo de los conocimientos necesarios para mejorar la competitividad, teniendo en cuenta la cadena de valor del sistema científico-tecnológico.

Que participarán como disertantes personalidades del ámbito gubernamental, investigadores y académicos del país y del exterior y líderes de empresas de tecnología informática.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento y antecedentes y jerarquía de sus organizadores se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Segundo Congreso Internacional en Innovación Tecnológica Informática", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 28 de septiembre de 2004.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 655/2004

Fíjanse valores mínimos de exportación provisionales FOB para operaciones con determinados productos originarios de la República Popular China.

Bs. As., 30/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0071448/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las firmas RANIERI ARGENTINA S.A., CHOPTICAL S.A. y FRANCIONI S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de "Gafas de sol constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico; armazones o monturas de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con o sin lentilla para evitar deformaciones de estruc-

tura; y gafas constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas", originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9004.10.00, 9004.90.10, 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90.

Que mediante Resolución Nº 3 de fecha 6 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó, con fecha 28 de mayo de 2004, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (342,31%) para las monturas, OCHOCIENTOS DIECINUEVE COMA CERO CINCO POR CIENTO (819,05%) para las gafas de sol y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (1933,33%) para las gafas con lentes graduadas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por el Acta de Directorio N° 1.020 de fecha 17 de junio de 2004, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de gafas de sol y armazones sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y que dicho daño puede continuar durante la investigación. Dada la determinación preliminar del dumping en las importaciones de 'gafas de sol constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico; armazones o monturas de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con o sin lentilla para evitar deformaciones de estructura; y gafas constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA' y la existencia preliminar de una relación causal entre ambos, se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales."

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación acerca de la adopción de una medida antidumping provisional respecto de las importaciones de gafas de sol constituidas por una montura, de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico; armazones o monturas de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con o sin lentilla para evitar deformaciones de estructura, así como la no adopción de una medida antidumping provisional a las importaciones de gafas constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas; originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425, sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución N° 763/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT), para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, exceptuándose a las gafas constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 1326 de fecha 10 de noviembre 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de gafas de sol constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados y un par de lentes de color, filtrantes, de vidrio o de material plástico un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES (U$S 3,00) por unidad; y para los armazones o monturas de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con o sin lentilla para evitar deformaciones de estructura un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS (U$S 2,00) por unidad, continuándose la investigación para las gafas constituidas por una montura de metal, de plástico o de ambos materiales combinados, con lentes graduadas incorporadas, sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) 9004.10.00, 9004.90.10, 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 1° de la presente resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, vinculada a las gafas exceptuadas de la medida provisional, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Conjunta 56/2004

Incorpóranse y deróganse cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 24/9/2004

VISTO el Expediente N° 45383/2004 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo autárquico actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 1084 del 24 de agosto de 2004, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1084/04 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo para la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo autárquico actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que las resoluciones mencionadas en último término en el VISTO aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional la jurisdicción citada ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarles mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la reformulación de los objetivos de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, se hace necesario incorporar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas algunos cargos por el presente acto.

Que por otra parte, resulta imprescindible derogar del Nomenclador correspondiente los niveles de Función Ejecutiva de aquellas unidades que no integran ya la estructura organizativa aprobada.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tornado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 7/03.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórense al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos con Funciones Ejecutivas pertenecientes a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Deróguense del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos con Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas pertenecientes a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Ivancich. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Incorporaciones

Unidad organizativa	Nivel
Gerencia Técnica y Normativa	I
Subgerencia de Normas	III
Subgerencia Técnica	III
Gerencia de Asuntos Jurídicos	II
Subgerencia de Asuntos Contenciosos	III
Subgerencia de Dictámenes	III
Subgerencia de Liquidaciones	III
Gerencia de Autorizaciones y Registros	II
Gerencia de Estudios y Estadísticas	II
Gerencia de Evaluación	II
Subgerencia de Evaluación de Entidades de Seguros Patrimoniales	III
Subgerencia de Evaluación de Entidades de Seguros de Personas y Reaseguradoras	III
Gerencia de Inspección	II
Subgerencia de Inspección de Entidades de Seguros Patrimoniales	III
Subgerencia de Inspección de Entidades de Seguros de Personas	III
Gerencia de Administración y Operaciones	II
Subgerencia de Administración y Operaciones	III
Subgerencia de Informática	III
Subgerencia de Relaciones con la Comunidad	III

ANEXO II

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Derogaciones

Unidad organizativa	Nivel
Gerencia de Control	I
Gerencia Jurídica	II
Gerencia de Estudios	II
Gerencia Técnica	II
Gerencia de Liquidaciones	II
Gerencia de Administración	II
Subgerencia de Evaluación	III
Subgerencia de Inspección A	III
Subgerencia de Inspección B	III
Subgerencia de Inspección C	III
Subgerencia de Inspección D	III
Subgerencia de Seguros Personales	III
Subgerencia de Seguros Patrimoniales y Tarifa	III
Subgerencia de Seguros Patrimoniales y Reaseguros	III
Subgerencia de Control Legal de Aseguradores y Productores	III
Subgerencia de Asuntos Contenciosos y Sumarios	III
Subgerencia de Control Societario y Elementos Técnicos Contractuales	III
Subgerencia de Gestión Técnico Administrativa	III
Subgerencia de Finanzas y Control de Tasa	III
Subgerencia de Control Siniestral y Análisis de Mercado	III

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 956/2004

Determinación de las acreencias mínimas con Fecha Cierta de Vencimiento en el Mercado Eléctrico Mayorista. Créase el Cargo para Reserva Sustentable de Mediano Plazo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 28/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0153496/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004, por la cual se crea el FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), a través del cual se administrarán los recursos económicos con destino a las inversiones que permitan incrementar la oferta disponible de energía eléctrica en los centros de demanda hacia el año 2007, logrando su readaptación con costos accesibles para el normal funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, acorde a lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 826 del 06 de agosto de 2004, complementaria de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004, la SECRETARIA DE ENERGIA decidió alentar la participación de los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en dichas inversiones, procurando la sustentabilidad y readaptación del sector eléctrico en beneficio de los usuarios e inversores.

Que con tal objetivo, la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 826 del 6 de agosto de 2004, habilita a los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con Liquidaciones de Venta con fecha de Vencimiento a Definir, a manifestar formalmente su decisión de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), invirtiendo en el mismo sus acreencias correspondientes al inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, durante todo el período comprendido entre enero de 2004 y diciembre de 2006 inclusive.

Que a los efectos de determinar el aporte al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) que hará cada Agente acreedor durante el periodo comprendido entre enero 2004 y diciembre 2006, lapso estipulado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 826 del 6 de agosto de 2004, se deben definir los montos correspondientes al inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, considerando que no se incrementa la potencia que cada Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004.

Que dicha metodología también debe aplicarse para aquellos Agentes que no adhieran voluntariamente al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), a cuyos efectos la SECRETARIA DE ENERGIA se comprometió a realizar los estudios y gestiones pertinentes, procediendo luego a dictar la normativa de detalle correspondiente.

Que la experiencia recogida hasta la fecha indica que los Agentes Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con escasas excepciones resueltas acorde a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 5º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, una vez pagados los incisos e) y d) del Artículo 4º de la citada Resolución, cubren los Costos Mínimos de Operación y Mantenimiento, necesarios para mantener la oferta de generación eléctrica en niveles adecuados.

Que con el objeto de favorecer la sustentabilidad y readaptación del sector eléctrico, en beneficio de los usuarios e inversores, esta SECRETARIA DE ENERGIA ya ha definido que, del volumen de dinero que el Tesoro Nacional tiene previsto anualmente transferir durante el periodo enero 2004 – diciembre 2006, un porcentaje de lo destinado al pago del inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, deberá ser transferido al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), correspondiéndose a las aplicación de las Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir de los Agentes Acreedores conforme lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 826 del 6 de agosto de 2004.

Que para dar cumplimiento a lo señalado precedentemente y en lo concerniente a que el aporte que se efectúe correspondiente al inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, para el período enero 2004 – diciembre 2006, debe determinarse considerando que la potencia que cada Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tiene contratada en el Mercado a Término no se modifica respecto a la comprometida en el Trimestre mayo - julio 2004, es necesario establecer una metodología que agilice el cálculo y recaudación de tales sumas, minimizando los costos y la complejidad de sucesivas transacciones que intermediarían el aporte al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que a tal efecto, esta SECRETARIA DE ENERGIA considera conveniente crear el Cargo para RESERVA SUSTENTABLE DE MEDIANO PLAZO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (RESUSMEM), el cual deberá ser aplicado a todos los contratos del Mercado a Término que incrementen la potencia que cada Generador y/o Comercializador de Generación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tuvo contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004, el cual no afectará los precios libremente pactados entre las partes, pero que deberá ser considerado como parte de pago del suministro recibido por la demanda, recibiendo el Generador y/o Comercializador como contrapartida, una Liquidación de Venta con Fecha a Definir por un monto equivalente al cargo abonado por su contraparte, cuando así corresponda.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 426 del 30 de abril de 2004, la cual estableció transitoriamente condiciones de contratación en el Mercado a Término con el objeto de brindar señales de plazos y duración de los contratos en función de los objetivos que le fija la Ley Nº 24.065, evitando la aparición de actitudes anticompetitivas y manteniendo la igualdad de oportunidades de todos los agentes y participantes en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que para ello, la SECRETARIA DE ENERGIA estableció un plazo para prorrogar los contratos que vencían dentro del periodo Estacional de Invierno (mayo – octubre 2004), lo que se entiende conveniente extender para los contratos que no venzan conjuntamente con la culminación de los periodos estacionales, en las mismas condiciones que en el Artículo 3º de la citada Resolución.

Que atento a la metodología que se dicta en la presente resolución, se entiende oportuno permitir, a modo de excepción y por única vez, la presentación de la información correspondiente a los contratos del Mercado a Término, para su administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), hasta QUINCE (15) días corridos previos al inicio del período estacional que comienza el 1º de noviembre de 2004, con el objeto de poder adecuar aquella a las nuevas condiciones, en lugar del plazo establecido en el Artículo 2º de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 426 del 30 de abril de 2004 de SESENTA (60) días corridos, el que regirá ineludiblemente para los periodos subsiguientes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, a partir de las Transacciones Económicas correspondientes al mes de septiembre de 2004, las acreencias mínimas con Fecha Cierta de Vencimiento en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de los Agentes Generadores y de los Comercializadores de Generación, definidas en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, se determinarán como:

$$AcrFCV^{m}_{k} = \min\left(AcrFCV^{m1}_{k} \, ; \, AcrNet^{m}_{k} - IncC406^{m}_{k}\right)$$

Donde:

"$AcrFCV^{m1}_{k}$": Acreencia del generador "k" con Fecha Cierta de Vencimiento para el mes "m", obtenida por aplicación de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003.

"$AcrNet^{m}_{k}$": Acreencia neta total del generador "k" para el mes "m".

"$IncC406^{m}_{k}$": Monto de la acreencia del generador "k" para el mes "m", correspondiente al inciso "c" del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, calculado considerando las condiciones de contratación en el Mercado a Término correspondiente al Trimestre mayo – julio de 2004.

Las Acreencias Mínimas con Fecha Cierta de Vencimiento ($AcrFCV^{m}_{k}$) así calculadas serán liquidadas al generador o comercializador de generación correspondiente siempre que las mismas tengan un valor superior a CERO (0).

Art. 2º — Hasta tanto no se garantice, con la recaudación proveniente de la facturación a la demanda y compras en el Mercado "Spot", el pago total a los agentes acreedores del mismo Mercado, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) sólo procederá a abonar las sumas correspondientes al inciso "c" del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre 2003 una vez que así sea instruido expresamente por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 3º — Créase, a partir de las Transacciones Económicas correspondientes al mes de noviembre de 2004, el Cargo para RESERVA SUSTENTABLE DE MEDIANO PLAZO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (RESUSMEM), el cual será aplicado a todos los contratos del Mercado a Término que incrementen la potencia que cada Generador y/o Comercializador de Generación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tuvo contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004. Dicho cargo se calculará como:

$$RESUSMEM^{m}_{i}\,[\$] = máx\,(IncC406^{m}_{k} - AcrNet^{m}_{k}\,;\,0) * \Delta EneCont^{m}_{i,k} \,/\, \Sigma_{i}\, \Delta EneCont^{m}_{i,k}$$

Donde:

$\Delta\ EneCont^{m}_{i,k}$: Incremento de la energía contratada por el Generador “k” con el Agente “i” en el mes “m”, respecto a la correspondiente al Trimestre Mayo - Julio 2004.

Art. 4º — El Cargo para RESERVA SUSTENTABLE DE MEDIANO PLAZO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (RESUSMEM) no afectará el Valor final de la Transacción Económica libremente pactada por las partes, pudiendo incidir tanto en la documentación a emitir, como en los cobros y pagos a realizarse entre las partes.

En el caso que el valor de “$AcrFCV^{m}_{k}$” calculado acorde a lo estipulado en el artículo 1º de la presente resolución resulte menor que CERO (0), el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), facturará al Agente, cuyo contrato incrementa la potencia que el respectivo Generador y/o Comercializador de Generación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) tuvo contratada en el Mercado a Término para el Trimestre mayo - julio 2004, el monto determinado conforme el artículo precedente como Cargo para RESERVA SUSTENTABLE DE MEDIANO PLAZO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (RESUSMEM).

La documentación comercial a emitir por este concepto, tendrá igual fecha de vencimiento que las facturas emitidas correspondientes a la Transacción Económica del mes respectivo, no debiendo ser considerada a los efectos de la aplicación del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003.

Dicho Cargo deberá ser considerado como parte de pago del suministro abastecido mediante el correspondiente Contrato en el Mercado a Término, por cuanto los Agentes Generadores y/o Comercializadores de Generación, recibirán a cambio, por dicho importe, una Liquidación de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir, que emitirá el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) de acuerdo a lo establecido para el inciso c) del Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, y su aclaratoria la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, debiendo éstos facturar al Agente Demandante el saldo faltante para completar el pago del abastecimiento realizado.

Art. 5º — Establécese que la determinación del “$IncC406^{m}_{k}$” debe realizarse conservando las condiciones de contratación en el Mercado a Término correspondiente al Trimestre mayo – julio de 2004. En particular, se deberá utilizar como demanda contratada el valor físico medio de Potencia y Energía abastecidos a través de Contratos de Abastecimiento del Mercado a Término, durante el Trimestre mayo – julio de 2004 que se encuentren vigentes a la fecha de la transacción económica del mes y, de tratarse de Contratos de Disponibilidad de Potencia, aquellos vigentes al 31 de julio de 2004. A tales efectos se deberán considerar los cambios de respaldo de máquina para abastecimiento de la demanda interna del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como nuevo contrato.

Para el caso de los incrementos y/o nuevas demandas correspondientes a los contratos con GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) y GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAs), la facturación a los Generadores y/o Comercializadores de Generación referidas a estas demandas, no serán consideradas en la determinación de su Acreencia Neta Total a los efectos del cálculo a realizar conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 6º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a ingresar los importes recaudados en concepto de Cargo para RESERVA SUSTENTABLE DE MEDIANO PLAZO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (RESUSMEM) al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), creado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004.

Las Liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir de los Agentes Acreedores generadas como contrapartida de los Cargos facturados para la RESERVA SUSTENTABLE DE MEDIANO PLAZO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (RESUSMEM), deberán ser consideradas como aplicadas al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Art. 7º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a ingresar al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), creado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 712 del 12 de julio de 2004, las diferencias positivas entre el valor de “$AcrFCV^{m1}_{k}$” y el de “$AcrFCV^{m}_{k}$”, definidos en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 8º — Establécese que, por única vez, como excepción a lo estipulado en el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 426 del 30 de abril de 2004 y sólo para el Período Estacional de Verano 2004-2005, la información correspondiente a los contratos del Mercado a Término, para su administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), podrá presentarse al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) con una anticipación no inferior a QUINCE (15) días corridos previos al inicio del período estacional siendo esto último el 1º de noviembre de 2004.

Art. 9º — Establécese que todos aquellos contratos pre-existentes a la fecha del dictado de la presente resolución, celebrados por Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), cuya culminación se efectivice con posterioridad al 1º de noviembre de 2004 y ocurra dentro de los Periodos Estacionales siguientes, podrán ser prorrogados hasta la culminación de dichos Periodos Estacionales por una única vez, debiendo dar cumplimiento a los plazos establecidos en el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 426 del 30 de abril de 2004 para presentar la información respectiva, como también las condiciones dispuestas en el Artículo 3º de la misma norma.

Alcanzada la finalización del Período Estacional correspondiente, el abastecimiento de la demanda involucrada deberá ajustarse, en todos sus términos, a lo exigido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 426 del 30 de abril de 2004 para ser considerado un contrato del Mercado a Término administrable en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 10. — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución. A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 11. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 913/2004

Fíjanse los aranceles a percibir por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, según el tipo de servicio o prestación solicitada.

Bs. As., 28/9/2004

VISTO el Expediente N° 311-000387/2003-2 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 456 de fecha 8 de junio de 2000, las Resoluciones Nros. 514 de fecha 7 de noviembre de 2003 y 552 de fecha 21 de mayo de 2004, ambas de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto N° 456 de fecha 8 de junio de 2000, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION debe proponer a la mencionada Secretaría los aranceles a percibir como contraprestación de las actividades que ejecuta.

Que por la Resolución N° 514 de fecha 7 de noviembre de 2003 de la referida Secretaría se fijaron los aranceles que percibe el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA por los análisis químicos, fisicoquímicos y biológicos que practica sobre distintos productos.

Que en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 4° de la Resolución N° 552 de fecha 21 de mayo de 2004 de la citada Secretaría y en consonancia con lo propuesto a fojas 65/67 por la Comisión creada mediante la Disposición N° 7 de fecha 27 de enero de 2004 de dicho Organismo, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha propuesto el régimen de aranceles por servicios y trámites complementarios, en sustitución de los actualmente vigentes por imperio de las Resoluciones Nros. C-005 de fecha 24 de enero de 1997 y C-012 de fecha 20 de marzo de 1997 del mencionado Instituto, entidad autárquica en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 456 de fecha 8 de junio de 2000 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los aranceles a percibir por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que se establecen en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en concepto de prestación de los distintos servicios que el mismo brinda, como complemento de los establecidos mediante la Resolución N° 514 de fecha 7 de noviembre de 2003 de la mencionada Secretaría y en sustitución de los normados por las Resoluciones Nros. C-005 de fecha 24 de enero de 1997 y C-012 de fecha 20 de marzo de 1997 del mencionado Instituto, entidad autárquica en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

ARANCELES A APLICAR POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA SEGUN EL TIPO DE SERVICIO O PRESTACION SOLICITADA:

1) COPIAS CERTIFICADAS O DUPLICADOS POR EXTRAVIO U OTRO MOTIVO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION REQUERIDA AL ORGANISMO:

1.1. Certificados de inscripción otorgados por el Organismo.

1.2. Certificado del Registro de Comunicación de Profesional o Técnico Responsable del Establecimiento.

1.3. Cédula de Viñedo.

1.4. Declaraciones Juradas.

ARANCEL: Hasta DIEZ (10) hojas: Sin cargo.

Más de DIEZ (10) hojas: PESOS UNO ($ 1) por hoja.

2) INSPECCIONES REQUERIDAS AL ORGANISMO:

2.1. Control de elaboraciones especiales (vino para cocinar, maceración prolongada, etcétera).

2.2. Control de reingreso de cualquier producto disponible o intervenido.

2.3. Control de traslado o despacho de productos.

2.4. Control de trasvase de productos.

2.5. Verificación de planos y planillas de capacidad real de vasijas que respondan a modificaciones del Establecimiento.

2.6. Control de tratamientos especiales de envases, vasijas o recipientes, (ejemplo: tratamiento de botellas con productos químicos para dar aspecto esmerilado), franqueo de revoques con utilización de productos cuya tenencia en bodega no esté permitida (ejemplo: ácido sulfúrico), revestimiento con poliéster reforzado con fibra de vidrio (Resolución N° 485 de fecha 7 de marzo de 1986 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, entidad autárquica en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA), etcétera.

2.7. Control de descorche, vuelco de productos a otros envases.

2.8. Control de importación o exportación de productos.

2.9. Control de tratamiento.

2.10. Control de mezcla o cortes de productos.

2.11. Control de reacondicionamiento para la circulación, de productos fraccionados e intervenidos (estampado de nuevos análisis en marbetes, etcétera).

2.12. Control de derrame de productos vitivinícolas.

2.13. Muestras de productos de uso enológico.

2.14. Descube de vinos intervenidos.

ARANCEL: PESOS CUARENTA ($ 40) por día laborable, por inspector, hasta CINCO (5) días laborables. Cuando el servicio requerido supere los CINCO (5) días laborables, se cobrará la suma de PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35) por día adicional, mientras dure el control solicitado.

3) CUBICACIONES OFICIALES:

ARANCEL: PESOS SETENTA ($ 70).

Este arancel se aplicará a cada una de las unidades cubicadas (pileta, recipiente, camión y acoplado tanque - UNA (1) sola unidad, semirremolque tanque, vagón tanque, etcétera), aunque pertenezca a un mismo documento administrativo.

4) INVENTARIOS SOLICITADOS POR EL INTERESADO:

ARANCEL: PESOS CIEN ($ 100).

5) DERRAMES EN RUTA:

Por la verificación de derrames en ruta por accidente del vehículo de transporte o trasvases a otros vehículos en caso de rotura del mismo.

ARANCEL: PESOS CUARENTA ($ 40), más PESOS CERO COMA SETENTA ($ 0,70) por cada kilómetro a recorrer de la dependencia actuante hasta el punto en que se realice la tarea.

6) VIÑEDOS:

6.1. Por verificaciones solicitadas por el interesado.

SUPERFICIE:	ARANCEL:
Menos de CINCO HECTAREAS (5 ha)	PESOS CINCUENTA ($ 50).
De CINCO HECTAREAS (5 ha) a VEINTE HECTAREAS (20 ha)	PESOS SETENTA ($ 70).
Más de VEINTE HECTAREAS (20 ha) a CINCUENTA HECTAREAS (50 ha)	PESOS CIEN ($ 100).
Más de CINCUENTA HECTAREAS (50 ha)	PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150).

6.2. Por unificación y modificación de viñedos.

ARANCEL: PESOS TREINTA ($ 30).

7) CERTIFICACIONES GENERALES REQUERIDAS:

ARANCEL: PESOS OCHO ($ 8).

8) DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS POR LOS RESPONSABLES FUERA DE TERMINO EN FORMA ESPONTANEA:

ARANCEL: PESOS DIEZ ($ 10).

9) DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS PRESENTADAS POR LOS RESPONSABLES EN FORMA ESPONTANEA - INCLUYE LAS CORRESPONDIENTES A ANULACIONES (Ejemplo: Anulación de la Solicitud de Traslado):

ARANCEL: PESOS CUARENTA ($ 40).

10) DECLARACION JURADA DE INGRESO DE UVA (C.I.U.) RECTIFICATIVA PRESENTADA POR LOS RESPONSABLES EN FORMA ESPONTANEA:

ARANCEL: PESOS DIEZ ($ 10) por cada una.

En los casos que la entidad del error se repita en varias Declaraciones Juradas, es decir, un error netamente formal, que no afecta las registraciones en los Libros Oficiales, no modificando kilogramos, variedades o tenor azucarino, se computará un solo valor de arancel de PESOS DIEZ ($ 10).

11) PRESENTACION ESPONTANEA DE CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION OFICIAL FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS:

ARANCEL: PESOS TREINTA ($ 30).

12) LIBROS OFICIALES:

ARANCEL: SIN CARGO.

Por error, omisión, enmienda, raspadura, contrasiento, vuelco de análisis, etcétera que se produzca en Libros Oficiales y que fuera comunicado al Organismo por los inscriptos en forma espontánea mediante nota, quedando su aprobación sujeta a los controles que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA establezca en cada caso.

13) FORMULARIOS DE USO OFICIAL (MV-01, MV-02, MV-05, 1.734, 1.787 - V CENSO, RM-06, RM-07, CEC-01, CEC-05, ETCETERA), REQUERIDOS POR LOS INSCRIPTOS PARA SER PRESENTADOS AL ORGANISMO:

ARANCEL: FORMATO IRAM A4 - PESOS CERO COMA DIEZ ($ 0,10) por cada hoja.

14) COPIAS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR EL ORGANISMO:

ARANCEL: SIN CARGO (archivo digitalizado).

15) CAMBIO DE JURISDICCION PARA REALIZAR ANALISIS DE CONTRAVERIFICACION.

ARANCEL: SIN CARGO.

16) PEDIDO DE AUTORIZACIONES ESPECIALES:

16.1. Tener en depósito, dentro de los establecimientos inscriptos, productos ajenos a la industria vitivinícola, como sidra, pulpa de frutas, aceitunas, aceites, etcétera.

ARANCEL: PESOS CINCUENTA ($ 50) hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días. Vencido el plazo, se deberá solicitar una nueva autorización.

16.2. Tener en depósito, en local separado dentro de bodega y/o planta de fraccionamiento, productos vitivinícolas envasados en otros fraccionadores.

ARANCEL: PESOS TREINTA ($ 30).

17) VARIOS:

17.1. Verificación de antecedentes (C.I.U., MV, Libros Oficiales, etcétera) para la emisión de certificados específicos que requieran de datos incluidos en la documentación citada.

ARANCEL: PESOS TREINTA ($ 30).

17.2. Solicitudes de medidas de excepción a las disposiciones de la Ley N° 14.878 y sus normas reglamentarias.

ARANCEL: PESOS CUARENTA ($ 40).

17.3. Solicitud de habilitación de Libros Oficiales de Movimientos de Productos fiscalizados por la Ley N° 14.878.

ARANCEL: SIN CARGO.

17.4. Solicitud de desarchivo de documentación.

ARANCEL: SIN CARGO.

17.5. Solicitud por parte de viñedos para registrarse y hacer uso de una Indicación Geográfica (I.G.) o de una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).

ARANCEL: SIN CARGO.

17.6. Solicitud por parte de bodegas u otros establecimientos inscriptos en el Organismo para registrarse y hacer uso de la Indicación Geográfica (I.G.) o de una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.).

ARANCEL: PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

Por la prestación de aquellos servicios no contemplados en la presente medida o que por sus características no permitan su arancelamiento previo, la tasa será fijada de común acuerdo entre las partes, asumiendo la representación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Jefe de la Delegación de la Jurisdicción del administrado y en Sede Central, la Subgerencia de Administración.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1748

Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva de bienes. Régimen de percepción. Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el régimen de percepción del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la cadena económica del sector de la industria naval, respecto de la magnitud del valor agregado, así como de los períodos que demanda la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes, resulta aconsejable exceptuar del mencionado régimen de percepción a la industria naval.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como punto 6. del artículo 2º, el siguiente:

"6. Sean insumos, partes y/o piezas incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR pertenecientes a los capítulos de la Nomenclatura establecidos en el Anexo I, destinados únicamente a la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes, sólo cuando el importador se encuentre inscrito en el impuesto al valor agregado y su actividad sea la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR consignadas en el Anexo II".

2. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º.- Los importadores que se encuentren comprendidos dentro de la excepción dispuesta en el punto 6. del artículo 2º deberán presentar, ante la dependencia de esta Administración Federal - Dirección General Impositiva que tenga a su cargo el control de las obligaciones tributarias, una nota en la forma y condiciones previstas en la Resolución General Nº 1128, mediante la que se solicitará la exclusión al régimen de percepción. Dicha nota deberá estar acompañada de copia, certificada por escribano público o autoridad de aplicación, de la constancia de inscripción como astillero en el:

a) Registro Industrial de la Nación, de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

b) Registro de Empresas, instrumentado por la División de Registro de Empresas de la Prefectura Naval Argentina.

Los importadores deberán declarar en la destinación de importación a consumo a nivel ítem:

a) De tratarse de las operaciones de importación a que se refieren los puntos 1. y 3. del artículo 2º: el destino que se le asignará al bien importado, según se trate de bienes para uso o consumo particular o bien de uso, seleccionando la opción "Uso o consumo particular del importador - Decreto Nº 2394/91 - Destino reservado para el importador que reviste la condición de consumidor final" o, en su caso, "Importación definitiva de cosas muebles gravadas que revistan para el importador el carácter de bienes de uso".

b) De tratarse de la excepción dispuesta en el punto 6. del artículo 2º: el código de ventaja EXIVAPERCEMBAR y el destino que se le asignará a la mercadería que se importa, validando afirmativamente el siguiente texto: "Declaro que los insumos, partes y/o piezas que se importan serán destinados a la reparación o construcción de embarcaciones y/o artefactos flotantes en las condiciones establecidas en la Resolución General Nº 3431 (DGI), sus modificatorias y complementarias".

Estas manifestaciones a través de las validaciones que en cada caso correspondan revestirán, a todos los efectos legales a que hubiere lugar, el carácter de declaración jurada.

En el supuesto de no cumplirse con las referidas obligaciones, la Dirección General de Aduanas efectuará la percepción de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior".

3. Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º.- En los casos que esta Administración Federal, mediante procesos posteriores de control, detecte desvíos en la destinación de importación para la cual se accedió al régimen de excepción indicado en el punto 6. del artículo 2º, o ante la existencia de incumplimientos tributarios, se procederá a excluir al responsable del citado régimen".

4. Incorpóranse los Anexos I y II que se aprueban y forman parte de esta resolución general.

Art. 2º — La presente resolución general será de aplicación para las importaciones definitivas que se perfeccionen a partir del día 12 de octubre de 2004, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3431 (DGI), SUS MODIFICATORIAS
Y COMPLEMENTARIAS

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1748)

CAPITULOS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

CAPITULOS
32
38
39
49
63
68
72
73
74
80
83
84
85
89(*)
90
91
93
94

(*) Unicamente cuando se trate de botes y balsas salvavidas.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3431 (DGI), SUS MODIFICATORIAS
Y COMPLEMENTARIAS

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1748)

POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

89.01.	TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas, transbordadores.
8901.20.00	Barcos cisterna.
8901.30.00	Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida nº 8901.20.
8901.90.00	Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y mercancías.
89.02.	BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m.
8902.00.90	Los demás.
8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES, PLATAFORMAS PARA PERFORACION 0 EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.
8905.10.00	Dragas
8905.20.00	Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.90.00	Los demás.
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.
8906.10.00	Navíos de guerra.
8906.90.00	Los demás.
89.07	LAS DEMAS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).
8907.10.00	Balsas inflables.
8907.90.00	Los demás.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 685/2004

Modificación de la Resolución Nº 196/2004, por la que se aprobaron los formularios destinados a asegurar la trazabilidad de la fruta que se encuentre el marco del Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos, con destino a la República Federativa del Brasil, bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Expediente N° 16.148/2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 891 del 20 de diciembre de 2002, 196 del 19 de marzo de 2004, todas del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en vigencia el "Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella L.)", aprobado mediante la Resolución N° 891 del 20 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que mediante la Resolución N° 196 del 19 de marzo de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprobaron los modelos de "Declaración Jurada de Ingreso al Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" y "Declaración Jurada de Egreso al Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" y sus correspondientes Planillas I y II, a fin de asegurar la trazabilidad de la fruta que se encuentre en el marco del Programa antes mencionado.

Que en la Resolución SENASA N° 196/2004 se omitió especificar que las Declaraciones Juradas y sus correspondientes Planillas son de aplicación para la Región Patagónica.

Que en dicha Resolución se reiteró el Anexo de la "Declaración Jurada de Ingreso al Frigorífico Comercial (prestador de frío)" y se excluyó la "Declaración Jurada de Egreso de Frigorífico Comercial (prestador de frío)".

Que para la Provincia de MENDOZA se encuentra en vigencia la Disposición N° 14 del 15 de diciembre de 2003 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Que atento lo expuesto y en virtud de lo previsto por el artículo 101 del Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972, t.o. 1991, reglamentario de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, resulta procedente rectificar el error de hecho incurrido a través de la sustitución del artículo 1° de la Resolución SENASA N° 196/2004.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º, inciso h) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 196 de fecha 19 de marzo de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará, redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1º.- Apruébense para la Región Patagónica, los modelos de "Declaración Jurada de Ingreso al Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" y "Declaración Jurada de Egreso de Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" y sus correspondientes Planillas I y II, los cuales constituyen el Anexo que forma parte de la presente resolución, a fin de asegurar la trazabilidad de la fruta que se encuentre en el marco del "Programa para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la REPUBLICA ARGENTINA, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (Cydia pomonella L.)".

Art. 2º — Reemplácese el segundo modelo de "Declaración Jurada de Ingreso al Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" de la Resolución N° 196 de fecha 19 de marzo de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por el de "Declaración Jurada de Egreso de Frigorífico Comercial (Prestador de Frío)" que, como Anexo, forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.



ANEXO



DECLARACION JURADA DE EGRESO DE FRIGORÍFICO COMERCIAL (PRESTADOR DE FRÍO)

Programa para la exportación de manzanas, peras y membrillos de la República Argentina, con destino a la República Federativa del Brasil bajo un sistema de mitigación de riesgo de Carpocapsa (*Cydia pomonella L.*)

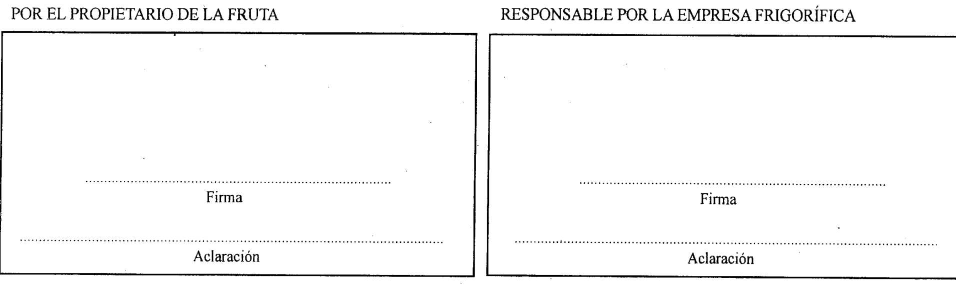
N°

En mi carácter de .... (Propietario, Arrendatario, etc.) de la unidad productiva correspondiente al RENSPA N° ...., declaro el egreso de fruta de frío de la Empresa Frigorífica Comercial que suscribe, según se detalla en la Planilla II adjunta a la presente. Asimismo, declaro bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el Artículo 292 del Código Penal, que los datos consignados en la misma son correctos, completos y que dicha declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener.

Autorizo a la Empresa Frigorífica Comercial que suscribe la presente a que informe a la Coordinación del Sistema de Mitigación de Riesgo para la Exportación de Fruta de Pepita a Brasil lo declarado en la Planilla II de esta declaración jurada

POR EL PROPIETARIO DE LA FRUTA	RESPONSABLE POR LA EMPRESA FRIGORÍFICA
Establecimiento:	Razón Social: ....
Apellido y Nombres:	Apellido y Nombres: ....
Doc./RPC N°:	Doc./RPC N°: ....
Calle:	Calle: ....
N° .... Piso .... Dto.	N° .... Piso .... Dto. ....
Localidad:	Localidad: ....
Teléfono:	Teléfono: ....

En .... a los .... días del mes de .... de 200...., se firman TRES (3) ejemplares del mismo tenor, reservándose el ORIGINAL para el propietario de la fruta, el DUPLICADO para la Coordinación General y el TRIPLICADO para la empresa frigorífica.





Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 424/2004

Establécense las condiciones generales para que los inspectores que se embarquen en los buques pesqueros desarrollen su tarea de control del cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera.

Bs. As., 29/9/2004

VISTO el Expediente N° S01:0124532/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 3 de fecha 1 de abril de 2004 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 3 de fecha 1 de abril de 2004 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO se exceptúa de la prohibición de pesca de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) en aguas de jurisdicción nacional a los buques que cumplan con la obligación de: "…a) llevar a bordo un inspector, un observador y b) que el número de individuos juveniles capturados sea inferior al QUINCE POR CIENTO (15%), inclusive, del total de ejemplares capturados de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides), cuando las capturas de esa especie superaron el TRES POR CIENTO (3%) del total de las capturas en una marea".

Que el Artículo 4° de la mencionada resolución establece que todos los costos que demande el embarque del inspector y observador a bordo del buque serán solventados por el armador.

Que por el Artículo 13 de la Resolución Nº 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establece que "Los buques comprendidos en la presente resolución, deberán contar con la presencia de UN (1) inspector a bordo, salvo expresa autorización del Area de Control y Fiscalización dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría. El costo del inspector estará a cargo de la empresa armadora".

Que en los casos de emergencia de las distintas especies de los recursos marinos vivos se repite la necesidad de hacer obligatoria la presencia de inspectores y/u observadores a bordo de las embarcaciones que realizan actividades pesqueras relacionadas con las especies en riesgo.

Que es función de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el dictado de las disposiciones aclaratorias y reglamentarias de la normativa que se dicte en la materia de su competencia.

Que en ese marco, se hace necesario disponer las condiciones generales en las que los inspectores que se embarquen en los buques pesqueros desarrollen su tarea de control del cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera, garantizando que en todo momento reciban la debida asistencia para que sus actividades puedan concretarse de conformidad con las instrucciones recibidas.

Que teniendo en cuenta que los controles generalizados sobre la actividad pesquera aseguran la sustentabilidad del recurso y que consecuentemente se favorecen los usuarios de las pesquerías, por consiguiente el financiamiento de la actividad de los inspectores con respecto a la actividad extractiva, debe integrarse bajo un sistema de recuperación de costos en el que colaboren financieramente con la gestión desarrollada en su propio beneficio.

Que, por otra parte, corresponde establecer los montos y modalidades para el pago del arancel que cubra el costo de dichos inspectores.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24.922, modificada por su similar N° 25.470, del Artículo 1° del Decreto N° 214 del 23 de febrero de 1998, del Artículo 59 del Decreto N° 748 del 14 de julio de 1999, del Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y de la Resolución N° 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Los armadores que se dediquen a actividades de pesca por cuyas características estén obligados, de acuerdo con la normativa vigente, a llevar inspector a bordo deberán solicitar la asignación del mismo informando por escrito a la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera, dependiente de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con un mínimo de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación a la fecha estimada para la salida del buque, los siguientes datos:

a) Puerto de operaciones.

b) Fecha estimada de arribo a puerto y próxima zarpada.

c) Duración estimada de la marea.

d) Especie objetivo de la marea.

e) Area seleccionada de pesca.

Art. 2º — Efectuada la presentación indicada en el artículo precedente, el armador enviará copia de la misma, con la correspondiente constancia de recepción por parte de la mencionada Dirección, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 3º — La Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera, designará al inspector en base a las características del buque, antecedentes del inspector, cantidad de embarques realizados, y otros datos relevantes, evitando en lo posible la repetición de marea en un mismo buque del mismo inspector.

Art. 4º — Los inspectores cumplirán, en el marco de la normativa que regula las actividades pesqueras y de acuerdo a las instrucciones recibidas, las que fueran necesarias de entre las siguientes funciones:

a) Relevar los datos técnicos del buque.

b) Constatar la correspondencia de las artes de pesca utilizadas.

c) Controlar la vigencia y la correcta utilización del permiso de pesca.

d) Tomar las muestras que correspondan para establecer la presencia de individuos juveniles en la captura realizada por el buque.

e) Ordenar al capitán del buque el cambio de la zona de pesca.

f) Verificar que el buque no opere en la zona de veda.

g) Constatar que no se arroje pescado al mar.

h) Tomar los datos provenientes de cada lance realizado, indicando: día, hora y posición exacta, aportando toda la información que se requiere en los formularios respectivos, entregando en los distritos todos los datos recabados en el viaje e incluyendo toda la información adicional que consideren pertinente.

i) Confeccionar las Actas de Infracción, en el caso de corresponder, las que deberán ser notificadas al capitán del buque, el que podrá firmar en disconformidad y efectuar su descargo por escrito si así lo estimara necesario.

j) Cualquier otra tarea adicional que pudiera resultar necesaria para controlar el debido cumplimiento de la normativa que regula las actividades pesqueras.

Art. 5º — La información que deban recabar los inspectores será la establecida por la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera, para realizar los controles que se estimaran necesarios. No obstante, la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá requerir la información adicional que sea conducente, a los efectos de integrar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de política pesquera.

Art. 6º — Las embarcaciones pesqueras que tramiten el embarque de inspectores, deberán destinar comodidades a bordo para su alojamiento y alimentación equivalentes a las destinadas a los oficiales. El armador del buque al que haya sido asignado deberá prestar amplia colaboración, mientras el inspector se encuentre en puerto, facilitando todos los medios para que pueda desarrollar su tarea con la mayor eficiencia.

Art. 7º — Los inspectores a bordo recibirán un tratamiento similar al que las normas, usos y costumbres otorgan a un oficial a bordo.

Art. 8º — El armador deberá instruir al capitán de la embarcación sobre la obligación de prestar la colaboración necesaria para asegurar el eficaz desempeño de las funciones del inspector. Para ello el capitán deberá:

a) Permitir que el inspector asignado a la embarcación aborde la misma para el desarrollo de sus tareas y permanezca a bordo por el período de tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas.

b) Facilitar el acceso del inspector a todas las áreas de la embarcación vinculadas con la pesca, el procesamiento y las operaciones de almacenaje de los productos de la pesca.

c) Poner a disposición los registros sobre el personal, las capturas, la producción y la navegación que le fueran requeridos.

d) Permitir la obtención de registros fotográficos y/o videos a bordo de la embarcación incluyendo las operaciones de pesca y las artes y equipos pesqueros.

e) Permitir la extracción de la embarcación de los registros, fotografías y/o videos tomados a bordo de la embarcación colaborando para su desembarque, si ello fuera requerido.

f) Facilitar, en toda oportunidad en que fueran requeridos por el inspector, el envío y la recepción de mensajes por intermedio de los equipos de comunicaciones disponibles a bordo.

Art. 9º — Si llegaran a presentarse dificultades para el cumplimiento de las directivas y funciones ordenadas a causa de impedimentos por parte de los armadores o de cualquier otro causante, el inspector podrá requerir la asistencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para llevar a cabo dicho cumplimiento.

Art. 10. — El armador del buque en el que embarcará el inspector deberá hacerse cargo de los gastos que a continuación se detallan:

a) PESOS CIEN ($ 100.-) en concepto de arancel por inspección por cada día de navegación.

b) El costo de los pasajes de ida y vuelta del inspector desde su punto de partida al puerto de despacho del buque en cuestión.

c) Los costos de hospedaje que pudieran surgir por la demora en la zarpada prevista por el armador desde el momento de la designación del inspector hasta la fecha en que efectivamente se produzca la misma.

Art. 11. — Los importes correspondientes deberán ser depositados en un plazo no mayor de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores al desembarque, en la Cuenta Recaudadora N° 2.935/07 denominada “MEyProd-5000/357 - Dep. Gtía-Rec.Fdo.Terc.” en cualquiera de las siguientes formas:

a) En la Sucursal Plaza de Mayo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mediante depósito en efectivo hasta la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) o, en caso de superar dicha suma, mediante cheque propio emitido a la orden del mismo Banco, llevando al dorso, firmada por el librador la leyenda “Para ser acreditado en la Cuenta Recaudadora N° 2.935/07 denominada MEyProd-5000/357 - Dep. Gtía-Rec.Fdo.Terc.” utilizando para ello la boleta de depósito magnetizada que deberá retirarse previamente en la Coordinación Area Tesorería de la Delegación III de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 982, Planta Baja, Oficina 28 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

b) En cualquiera de las demás sucursales del citado Banco mediante transferencia a la Cuenta Recaudadora N° 2.935/07 denominada “MEyProd-5000/357 - Dep. Gtía-Rec.Fdo.Terc.”, Sucursal Plaza de Mayo.

c) Mediante transferencia electrónica interbancaria a la Cuenta Recaudadora N° 2.935/07 denominada “MEyProd-5000/357 - Dep. Gtía-Rec.Fdo.Terc.”, Sucursal Plaza de Mayo, Clave Bancaria Unica (C.B.U.) N° 01105995-20000002935072, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N° 30-50001091-2.

Art. 12. — Al arribo del buque a puerto, el armador deberá confeccionar en papel con membrete de la empresa y completar con los datos correspondientes, la planilla que se adjunta como Anexo, que es parte integrante de la presente disposición. Dicha planilla tendrá carácter de Declaración Jurada y se presentará, juntamente con el comprobante del depósito efectuado, ante la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA o ante cualquiera de sus delegaciones dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido dicho arribo.

Art. 13. — El incumplimiento por parte de los armadores de las obligaciones establecidas en la presente disposición dará lugar a la inmediata suspensión del despacho a la pesca de las embarcaciones o a su inmediato retorno a puerto si estuvieran operando, con independencia de las sanciones que correspondieran de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24.922 y en su modificatoria N° 25.470 y la pertinente normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 14. — Las sumas adeudadas por el costo de los inspectores y observadores embarcados durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de las Resoluciones Nros. 3 de fecha 1 de abril de 2004 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y 484 de fecha 4 de mayo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la presente, deberán ser calculadas de acuerdo a los aranceles fijados en el Artículo 10 de esta disposición y depositadas en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles administrativos de su entrada en vigencia. El comprobante del depósito deberá ser presentado en la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura o en cualquiera de sus delegaciones dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo.

Art. 15. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

ANEXO

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION PESQUERA

Liquidación arancel inspectores

Lugar y fecha: ....

Nombre del buque: ....

Matrícula Nº ....

Tipo de embarcación: ....

Armador: ....

Marea realizada desde: …/…/……… hasta: …/…/………

Cantidad de días: …………

Total a pagar: ....

(en letras y números)

Armador y/o Representante Legal:

Firma y aclaración



— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Conjunta Nº 29/2004-SAFJP y 1070/2004-SRT

En la edición del 30 de septiembre de 2004, donde se publicó la mencionada Resolución Conjunta bajo el rubro Concursos Oficiales, se deslizó en la parte correspondiente a las firmas el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Dr. CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ, Gerente General Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

DEBE DECIR: Dr. CARLOS ANIBAL RODRIGUEZ, Gerente General a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

e. 1/10 Nº 459.797 v. 1/10/2004



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1300/2004

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1068.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Miguel PARRA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAMPAMENTO LOS PERALES, provincia de SANTA CRUZ, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de SANTA CRUZ.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CAMPAMENTO LOS PERALES, provincia de SANTA CRUZ, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Juan Miguel PARRA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 218/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA CRUZ.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 204, Frecuencia 88.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de CAMPAMENTO LOS PERALES, provincia de SANTA CRUZ.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Juan Miguel PARRA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Miguel PARRA (D.N.I. Nº 13.253.012), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 204, frecuencia 88.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRF 703”, de la localidad de CAMPAMENTO LOS PERALES, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 7.248.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/10 Nº 459.791 v. 1/10/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1302/2004

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2359.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María Laura LOPEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora María Laura LOPEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 294, Frecuencia 106.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora María Laura LOPEZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora María Laura LOPEZ (D.N.I. Nº 23.476.088), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 294, frecuencia 106.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI 903”, de la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/10 Nº 459.792 v. 1/10/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1303/2004

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1116.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Daniel CULOTTA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Carlos Daniel CULOTTA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 072/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 276, Frecuencia 103.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Carlos Daniel CULOTTA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Carlos Daniel CULOTTA (D.N.I. Nº 21.929.630), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modula-

ción de frecuencia que operará en el Canal 276, frecuencia 103.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 845", de la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 13.435.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/10 Nº 459.793 v. 1/10/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1304/2004

Bs. As., 27/9/2004

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1026.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Pedro Eusebio ARRANZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUEL, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolucion SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de CHUBUT.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ESQUEL, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Pedro Eusebio ARRANZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 239/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 234, Frecuencia 94.7 Mhz., Categoría E, para la localidad de ESQUEL, provincia de CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Pedro Eusebio ARRANZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Pedro Eusebio ARRANZ (L.E. Nº 7.820.387), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 234, frecuencia 94.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF 711", de la localidad de ESQUEL, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 6.799.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 1/10 Nº 459.794 v. 1/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 529/04

ACTA Nº 718

Expediente ENRE Nº 9519/01

Bs. As., 23/9/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 120.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión. 2.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 3.- Ordenar a "EDESUR S.A. la inmediata normalización de las instalaciones bajo apercibimiento de iniciar un nuevo sumario, debiendo informar acerca de lo actuado adjuntando fotografías color, dentro de los DIEZ DIAS hábiles administrativos de notificada la presente Resolución. 4.- La empresa "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres días hábiles administrativos contados a partir de la realización del depósito. 5.- Notifíquese a "EDESUR S.A.". 6.- Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94 no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. —

MARCELO BALDOMIR KIENE, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 1/10 Nº 459.768 v. 1/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 530/04

ACTA Nº 718

Expediente ENRE Nº 9783/01

Bs. As., 23/9/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Incorporar a "INTERANDES SOCIEDAD ANONIMA" a la nómina de sujetos obligados a cumplir con la Resolución ENRE Nº 57/2003. 2.- "INTERANDES SOCIEDAD ANONIMA" deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución ENRE Nº 57/2003 en la forma y plazos fijados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la misma. 3.- Encárgase al Jefe del Area de Administración y Aplicación de Normas Regulatorias disponer las medidas conducentes para la efectiva implementación de esta Resolución. 4.- Notifíquese a "INTERANDES SOCIEDAD ANONIMA" con copia de la Resolución ENRE Nº 57/2003... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENE, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 1/10 Nº 459.763 v. 1/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 539/04

ACTA Nº 718

Expediente ENRE Nº 14.538/03

Bs. As., 23/9/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO en la suma de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS UNO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 15.401,23) correspondientes al mes de septiembre de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A.". 3.- Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 312/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de septiembre de 2003 en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 18.438,82) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENE, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 1/10 Nº 459.767 v. 1/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 552/04

ACTA Nº 718

Expediente ENRE Nº 16.346/04

Bs. As., 23/9/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDELAP S.A. para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre el 22 de diciembre de 2002 y el 30 de junio de 2003 —decimotercer semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, EDELAP S.A. deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al decimotercer semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2 y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Sistema, Numero_cliente, Tarifa y Monto. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4.- El importe de las multas que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4º deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por EDELAP S.A. en la presentación como Nota de Entrada ENRE Nº 18.057. 7.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/00 dictada el 7 de junio de 2000. 8.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE Nº 17.574/98. 9.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del diskette con la correspondiente Base de Datos (fmL13set2.mdb).). 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, modificado por la Resolución ENRE Nº 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENE, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 1/10 Nº 459.774 v. 1/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 553/04

ACTA Nº 718

Expediente ENRE Nº 16.310/04

Bs. As., 23/9/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a EDENOR S.A. para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2002 y febrero de 2003 —decimotercer semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto. 2.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, EDENOR S.A. deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al decimotercer semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente de tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 3.- La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2 y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Usuar, Tarifa y Crédito de todas las categorías tarifarias. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria. 4.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en este acto deberán ser acreditadas mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 5.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 6.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4º deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto indicado en la Nota de Entrada ENRE Nº 18.076. 7.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. 8.- Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE Nº 17.575/98. 9.- Notifíquese a EDENOR S.A. con copia de los dictámenes técnicos y legales, del Anexo y del diskette con la correspondiente Base de Datos (fmn13set2.mdb, en un archivo comprimido en formato.zip de nombre fmn13set 2.zip). 10.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, modificado por la Resolución ENRE Nº 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, do por la Resolución ENRE Nº 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago… Firmado: RICARDO A.

MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENE, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 1/10 Nº 459.771 v. 1/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 554/04

ACTA Nº 718

Expediente ENRE Nº 15.762/04

Bs. As., 23/9/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otórguese el Certificado de Conveniencia y Necesidad para el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires, realizada por la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos del Partido de Ramallo Limitada, la Empresa Bunge Argentina Sociedad Anónima y Fiplasto Sociedad Anónima, para construcción de una nueva línea doble terna de 132 kV de aproximadamente 7,9 kilómetros de longitud que vinculará a la nueva Estación Transformadora Ramallo Industrial 132/33 kV con la Línea de Alta Tensión San Nicolás - San Pedro; la construcción de dos (2) campos de entrada de línea en 132 kV, un (1) campo de transformación en 132 kV, un (1) transformador de 132/34,5/13,8 kV de 30/30/20 MVA, un (1) sistema de barras de 132 kV simple juego, y un (1) sistema de celdas de 33 kV tipo interior con una (1) celda de acometida al transformador, tres (3) celdas de salidas de líneas, una (1) celda de medición de tensión, una (1) celda de servicios auxiliares; la instalación de un (1) transformador de 33/0,4 kV de 150 kVA para servicios auxiliares, un (1) relé de corte, un (1) sistema de comando local, un (1) sistema de protecciones y teleprotecciones, compatibilizando los equipos de estaciones externas en San Nicolás y San Pedro, un (1) sistema de comunicaciones de onda portadora, un (1) sistema de telecontrol, un (1) edificio para comando, protección, medición, telecontrol, servicios auxiliares y sala de celdas de 33 kV. 2.- Notifíquese a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires (“TRANSBA S.A.”), a la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos del Partido de Ramallo Limitada (“COOSPRAL”), a la Empresa Bunge Argentina Sociedad Anónima (“Bunge”), a la Empresa Fiplasto Sociedad Anónima (“Fiplasto”), a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (“CAMMESA”), y a la Municipalidad de Ramallo... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENE, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 1/10 Nº 459.777 v. 1/10/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 555/04

ACTA Nº 718

Expediente ENRE Nº 8562/00

Bs. As., 23/9/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar el mecanismo para la determinación del CANON a pagar por los beneficiarios de la Ampliación a la Capacidad de Transporte para la construcción de la línea de alta tensión (LAT) de 132 kV entre las Estaciones Transformadoras (E.E.T.T.) Güemes y Las Maderas que se detalla a continuación:

$$C = \frac{O \times (1 + a) \times i \times (1 + i)n}{(1 + i)\, n - 1}$$

donde:

C: CANON anual
O: oferta Adjudicada
i: 14,5% (tasa de financiamiento anual aprobada)
a: 5,4% (gasto administrativos, impositivos y financieros)
n: 5 años.

2.- Instruir a “EJESA” para que emita la circular correspondiente modificando el punto 9.8 del Pliego para que diga “El CANON anual a pagar por los Beneficiarios de la Ampliación, durante el período de amortización de la inversión, fijado por el ENRE en 5 (cinco) años, debe contemplar los aportes, gastos administrativos, impositivos y financieros, asumidos por la TRANSPORTISTA debidos al esquema de pagos definidos en el punto 9.25 (Sistema de Financiamiento Asistido - SiFA)” conforme lo dispuesto en el artículo precedente. 3.- Notifíquese a la “SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE JUJUY”, a la “EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A.” (EJESA)”, a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SALTA” (EDESA)”, a “JUAN MINETTI S.A.”, a “TRANSNOA S.A.”, a CAMMESA, al Ministerio de Infraestructura y Medio Ambiente de la provincia de Jujuy y al Ente Provincial Regulador de la Electricidad de la Provincia de Salta… Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — MARCELO BALDOMIR KIENE, Vocal Primero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero.

e. 1/10 Nº 459.778 v. 1/10/2004

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición Nº 32.441/2004

Bs. As., 28/9/2004

VISTO la Ley Nº 25.871, el Decreto Nº 836 de fecha 7 de julio de 2004, la Disposición Nº 9828 de fecha 13 de octubre de 2004, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 836/04 se estableció, entre otros aspectos, realizar una evaluación integral del control migratorio, estableciendo para ello, procedimientos homogéneos y criterios uniformes dentro de la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado, actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que para dar cumplimiento a ello, resulta necesario fijar los procedimientos, a los que deberá ajustarse el personal que efectúe las tareas de control migratorio en el ingreso y egreso de personas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 de la Ley Nº 25.871 y lo estatuido en el Decreto Nº 836 de fecha 7 de julio de 2004.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Instrúyase a la DIRECCION DE CONTROL MIGRATORIO dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles eleve a esta Dirección Nacional, un proyecto de manual de procedimientos concernientes al control migratorio, en el ámbito de Ezeiza y Aeroparque, que comprenda como mínimo:

a) Explicación clara de las acciones que debe cumplimentar cada operador de los puestos de trabajo durante la jornada laboral.

b) Un sistema de asignación permanente, quincenal, rotativo con identificación pública de los Inspectores en cada box durante toda la jornada laboral.

c) Un sistema de asignación permanente, quincenal, rotativo con identificación pública UN (1) supervisor por hall en forma permanente y con presencia en cada acción de control.

d) Un sistema de notificación previa a cada jornada laboral, a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y a la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS (personal) de esta Dirección Nacional, de las asignaciones correspondientes a los incisos b) y c).

e) Un sistema que obligue la consulta de las bases informáticas de: concesión de visas consulares, concesión de status migratorio (residencias, precarias, renovaciones), y de impedimentos o cualquier otra situación de derecho que impida el ingreso o egreso en todos los movimientos de pasajeros.

f) Sistema de custodia de los elementos de propiedad de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, en el ámbito de los aeropuertos.

g) Sistema de apertura y cierre de los boxes.

h) Sistema de entrega del box y los elementos necesarios para la función, en cada turno, controlados por el Supervisor.

i) Informes inmediatos de las ausencias del personal en cada turno, con notificación a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y a la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS (personal) de esta Dirección Nacional.

j) Sistema operativo que permita el cierre de cada uno de los vuelos, por box y por jornada laboral.

k) Sistema que en caso de rechazos, permita dejas constancia fehaciente de los datos de identificación, del pasajero con toma de las huellas digitales y foto, y en su caso, el registro de las prohibiciones de reingreso.

l) Sistema que en caso de salidas no permitidas, deje constancia fehaciente de los datos de identificación del pasajero, con toma de las huellas digitales y foto.

ll) Sistema que obligue al registro de la totalidad de tránsitos y tarjetas, impidiendo al operador otorgar el pase del pasajero si no completó la registración, contemplando la existencia de una alarma visible en caso de incumplimiento.

m) Sistema que impida cuando aparece una restricción al movimiento de un pasajero que el mismo, pueda ser omitido por el operador sin la intervención del supervisor, debiendo quedar registrada la mencionada intervención.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RICARDO EUSEBIO RODRIGUEZ, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 1/10 Nº 459.804 v. 1/10/2004

SENADO DE LA NACION

Bs. As., 30/9/2004

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION HACE SABER EL NUEVO DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA DISPUESTA PARA CONSIDERAR UN MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL PROPONIENDO LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN EL CARGO QUE SE CONSIGNA:

a) Nombre de los aspirantes y cargos para los que se los propone:

Dr. Eduardo Rodolfo FREILER. (D.N.I. Nº 14.832.230) Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I.

Dr. Daniel Eduardo RAFECAS. (D.N.I. Nº 18.206.915) Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, de la Capital Federal.

Dr. Ariel Oscar LIJO. (D.N.I.Nº 20.521.450) Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, de la Capital Federal.

Dr. Guillermo Tristán MONTENEGRO. (D.N.I. Nº 16.156.529) Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7, de la Capital Federal.

Dr. Julián Daniel ERCOLINI. (D.N.I. Nº 16.150.449) Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10, de la Capital Federal.

f) Audiencia Pública:

Día: 6 de octubre de 2004.

Hora: 12:00 horas.

Lugar de celebración: Salón Azul del H. Senado de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1849, piso 1º, Capital Federal.

Plazo para inscripción a la audiencia pública: desde el 1º al 6 de octubre de 2004.

Lugar de inscripción: Comisión de Acuerdos del H. Senado. H. Yrigoyen 1708, 6º piso, Of. 606, Capital Federal, de 10 a 19 horas, y el día 6 de octubre hasta las 11 horas.

LA ASISTENCIA QUEDARA SUJETA A LA CAPACIDAD DEL SALON DONDE SE CELEBRARAN LAS AUDIENCIAS. LAS ASOCIACIONES, COLEGIOS PROFESIONALES, ONG, ETC., PODRAN INSCRIBIR HASTA DOS CONCURRENTES.

JUAN JOSE CANALS, Prosecretario Parlamentario, H. Senado de la Nación.

e. 1/10 Nº 460.004 v. 4/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

LEY 22.415 ARTS. 1013 Inc. H.

Edicto Nº 38

Por ignorarse el domicilio, se cita a firma "ZEN S.A.I.C." para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas en el sumario 603783/99, por la infracción al art. 970 del Código Aduanero, que tramita en la Sec. Nº 4- Hipolito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004). Se le hace saber que el pago de la multa mínima la cual asciende a $ 5.991,69 (SON PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 69/100), producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Asimismo se hace saber que la suma de los tributos debidos asciende a la suma de $ 16.636,93 (SON PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 93/100). Fdo.: Dra. SILVIA EDITH DOZ, Jefa División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros. — SILVINA I. DE BISOGNO, Abogada, 2do. Jefe (Int.), Secretaría de Actuación Nº 4.

e. 1/10 Nº 460.021 v. 1/10/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 ARTICULO 10º ULTIMO PARRAFO

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRES-DENOMINACION O RAZON SOCIAL	VIGENCIA SEGUN F842/1 (MES DE VTO.DD.JJ.)	PORCENTAJE
30-70776517-4	EMPRERENT S.A.	Setiembre	100
	EMPRERENT S.A.	Octubre	100
	EMPRERENT S.A.	Noviembre	100
	EMPRERENT S.A.	Diciembre	100

A los fines de la aplicación del beneficio otorgado, el contribuyente considerará publicado desde el 23/09/2004.

C.P. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Director, Dirección Regional Norte.

e. 1/10 Nº 459.998 v. 1/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del "Distribuidor" o "P.A.F.T.T" respectivo, han presentado la solicitud correspondiente para ser reconocidas como agentes de dicho mercado en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) o GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPAs) habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" o "Comercializador" correspondiente.

NOTA: Se incluyen empresas que solicitan su ingreso, reingreso o que han cambiado de titularidad los puntos de suministro que ya están incorporados al MEM.

GRANDES USUARIOS MENORES

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador-Comerc.
OPESSA (M. Rosch-Concordia)	CONCORDIA (ENTRE RIOS)	CEOS CONCORDIA	PLUSPETROL
OPESSA (Azul)	AZUL (P.B.A.)	Coop. AZUL BS. AS.	CENTRAL DOCK SUD
AGRICOLA MARCOS PAZ S.A.	NAVARRO (P.B.A.)	Coop. DE NAVARRO	H. DIAMANTE SA
MOLINO HARINERO STA. MARGARITA S.A.	NAVARRO (P.B.A.)	Coop. DE NAVARRO	H. DIAMANTE SA
MARTINOVIC, ARMANDO E HIJO (Frigorífico)	VILLA LIA (P.B.A.)	Coop. DE VILLA LIA	H. DIAMANTE SA
MARTINOVIC, ARMANDO E HIJO (Silos)	VILLA LIA (P.B.A.)	Coop. DE VILLA LIA	H. DIAMANTE SA
OPESSA (Gral. Belgrano)	GRAL. BELGRANO (CORDOBA)	Coop. G. BELGRANO	PLUSPETROL
ASOCIAC. DE COOPER. ARGENTINAS C.L. (Pergamino)	PERGAMINO (P.B.A.)	Coop. PERGAMINO	H. DIAMANTE SA
ASOCIAC. DE COOPER. ARGENTINAS C.L. (30 de Agosto)	30 DE AGOSTO (P.B.A.)	Coop. TR. LAUQUEN	H. DIAMANTE SA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 59)	VENADO TUERTO (SANTA FE)	Coop. VDO. TUERTO	CMS ENSENADA
TILO S.C.A. (Estancia Lambaré)	SANCTI SPIRITU (SANTA FE)	Coop. SAN GREGORIO	H. DIAMANTE SA
TURCUMAN HNOS. S.C.C.	CAUCETE (SAN JUAN)	DIST. DE CAUCETE	H. LOS NIHUILES
CASINOS DEL LITORAL S.A. (Suc. Ayacucho)	CIUDAD DE CORRIENTES	DPE CORRIENTES	C.T. SORRENTO

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador-Comerc.
OPESSA (Paso de los Libres)	PASO DE LOS LIBRES (CTES)	DPE CORRIENTES	PLUSPETROL
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (MP-Mar delPlata)	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	CMS ENSENADA
OPESSA (Constitución M.D.P.)	MAR DEL PLATA (P.B.A.)	EDEA	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Ruta 2 Km 202 Dolores)	DOLORES (P.B.A.)	EDEA	CENTRAL DOCK SUD
AGROLIVO S.A.	POMAN CATAMARCA	EDECAT	C.T. SORRENTO
CATAMARCA RIOJA REFRESCOS S.A.C.I.F.I.	S. FDO. del VALLE de CATAMARCA	EDECAT	H. DIAMANTE SA
CERRO GUACHO S.A.	VALLE VIEJO (CATAMARCA)	EDECAT	C.T. SORRENTO
CIELOS DEL ANCASTI S.A.	POMAN (CATAMARCA)	EDECAT	C.T. SORRENTO
COMPLEJO PRODUCTIVO MEDITERRANEO S.A. (Finca)	CAPAYAN (CATAMARCA)	EDECAT	H. DIAMANTE SA
HILAR S.A.	POMAN (CATAMARCA)	EDECAT	C.T. SORRENTO
OLIVOS ORGANICOS S.A.	POMAN (CATAMARCA)	EDECAT	C.T. SORRENTO
ASOCIAC. DE COOPER. ARGENTINAS C.L. (Conc. del Urug.)	CONCEP. DEL URUGUAY (E. RIOS) CONCEP. DEL URUGUAY	EDEERSA	H. DIAMANTE SA
OPESSA (Concepción)	(E. RIOS)	EDEERSA	PLUSPETROL
OPESSA (Paraná)	PARANA ENTRE RIOS	EDEERSA	PLUSPETROL
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (LP La Plata)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
DOMINGO GONZALEZ Y CIA. S.A. (Berisso)	LOS TALAS - BERISSO (P.B.A.)	EDELAP	GENELBA - ALBANESI
HIGH QUALITY FILMS S.A. Pque. Ind. La Plata	ABASTO - P. IND LA PLATA (PBA)	EDELAP	GENELBA - ALBANESI
OPESSA (Berisso)	BERISSO (P.B.A.)	EDELAP	CENTRAL DOCK SUD
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 109)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 144)	LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (ME1 - Mendoza 1)	VILLA NUEVA (MENDOZA)	EDEMSA	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S.A. (ME1 -Mendoza 2)	CIUDAD DE MENDOZA	EDEMSA	CMS ENSENADA
DISCO S.A. (VEA 5)	VILLA NUEVA (MENDOZA)	EDEMSA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 20	MAIPU (MENDOZA)	EDEMSA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 23)	VILLA NUEVA (MENDOZA)	EDEMSA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA 30)	LUJAN DE CUYO (MENDOZA)	EDEMSA	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (VEA CDC)	CNEL. DORREGO (MENDOZA)	EDEMSA	C.T. MENDOZA
INDUSTRIAS CHIRINO SA	LAS HERAS MENDOZA	EDEMSA	H. DIAMANTE SA
FRANCISCO CORES LTDA. (Molino)	MERCEDES (P.B.A.)	EDEN	H. DIAMANTE SA
GERMAIZ S.A. (Baradero)	BARADERO (P.B.A.)	EDEN	C.T. MENDOZA
LACTEOS CONOSUR S.A. (La Suipachense)	SUIPACHA (P.B.A.)	EDEN	CMS ENSENADA
OPESSA (Gral. Villegas)	GRAL. VILLEGAS (P.B.A.)	EDEN	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Junín)	JUNIN (P.B.A.)	EDEN	CENTRAL DOCK SUD
DONTO S.A. (Baradero)	BARADERO (P.B.A.)	EDEN	C.T. MENDOZA
ALPLA AVELLANEDA S.A,	PQUE. IND. PILAR (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
ALUPLATA S.A.	PQUE. IND. PILAR (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
AXIS LOGISTICA S.A.	PQUE IND. OKS GARIN (P.B.A.)	EDENOR	C. DOCK SUD POWERCO
BAYER S. A. (Pilar)	PQUE. IND. PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
BAYER S. A. (Munro)	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
BELLA CUP S.A.	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
BIOGENESIS S.A.	GARIN (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
BODEGAS CUVILLIER S.A. (San Fernando)	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
CAPEX S. A.	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	C.T. AGUA DEL CAJON
CARREFOUR ARGENTINA S.A. (MA -Martínez)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (MR - Moreno)	MORENO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (PI – Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (SA - Salguero)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (Sede VL)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (SF - San Fernando)	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (SI - San Isidro)	BOULOGNE (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (SJ - San Justo)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (SM - San Miguel)	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (SO - San Isidro Soleil)	BOULOGNE (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (ST - San Martín)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (VL - Vicente López)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (VT - Villa Tesei)	VILLA TESEI (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (WA – Warnes)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
CIMET S. A.	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	EDENOR	H. DIAMANTE SA
CLADD I. T. A. S. A.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
CLUB NAUTICO HACOAJ	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
CONSORCIO PROPIETARIOS. DE MARTA 4550	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
CROWN CORK DE ARGENTINA S.A.	VILLA MARTELLI (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
DINERS CLUB ARGENTINA S.A.	VILLA ADELINA (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
DYNAMIT NOBEL ARGENTINA S.A.	TORTUGUITAS (P.B.A.)	EDENOR	H. CERROS COLORADOS
FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS S.A.	GRAL. LAS HERAS (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
GANADERA SAN ROQUE S.A.	MORON (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
GERMAIZ S.A. (San Justo)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador-Comerc.
HERMAC S.A.I.C. (Tortuguitas)	GARIN (P.B.A.)	EDENOR	PLUSPETROL
INDUSTRIAS AMANCO ARGENTINA S.A.	PABLO PODESTA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F. (Pta .VDM)	VILLA DE MAYO (P.B.A.)	EDENOR	H. DIAMANTE SA
LINKOLAN S.A.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	H. DIAMANTE SA
LONS S.A.	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	LEDESMA SAAI
MAGALCUER S.A.	PQE. IND. PILAR (P.B.A.)	ENEDOR	H. LOS NIHUILES
MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A. (Congelados del Plata)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A. (Pta. Victoria)	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
NOVARTIS ARGENTINA S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
OPESSA (Acceso Norte Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Acceso Oeste Luján)	GENERAL RODRIGUEZ (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Av. Maipú 790 V.L.)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Azurduy)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Colectora 1 De Ruta 9)	MALVINAS ARGENTINAS (PBA)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Debenedetti Este)	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Debenedetti Oeste)	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Echeverría 659)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Juan B. Justo 1215 C.F.)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Jumbo Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (La Lucila)	LA LUCILA (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Libertador 951-Vte. López)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Mitre 3780 San Miguel)	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Morón)	MORON (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Pacheco)	GRAL. PACHECO (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Panamericana 25903 D.T.)	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Perdriel Líquidos)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Ricchieri 1)	ALDO BONZI (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Ricchieri 2)	ALDO BONZI (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Tigre)	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Tortuguitas)	TORTUGUITAS (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Vicente López)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Villa Chacabuco)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Wall Mart Constituyentes)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Wall Mart San Justo)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
PAJARBOL S.A.	TORTUGUITAS (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
PAPELERA SAN FRANCISCO S.A.	VILLA LA ÑATA -TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
PASTORA NEUQUEN S.A. (Pilar)	PQE IND. DE PILAR (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. (Roca 4735)	FLORIDA (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
POLIMEX ARGENTINA S.A. (Munro)	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
PRODUCTOS TEXTILES S.A. (Munro)	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	PLUSPETROL
PROSAVIC S.R.L.	PDA.STEFANI - MORENO (PBA)	EDENOR	CMS ENSENADA
PUNTA CARRASCO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	H. LOS NIHUILES
PVC TECNOCOM S.A.	PABLO PODESTA (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
RAINAP S.A.	GARIN - PQUE. IND.OKS (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
RONAPLAST S.R.L. (Catriel)	LOMAS DEL MIRADOR (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
RONAPLAST S.R.L. (Perdriel)	LA TABLADA (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
SADIA ARGENTINA S.A.	GARIN (P.B.A.)	EDENOR	H. LOS NIHUILES
SORLYL S.A. (Martínez)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	CENTRAL DOCK SUD
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM 693)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM 697)	GENERAL PACHECO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM 700)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 1)	CARAPACHAY (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 11)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 12)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 120)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 126)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 15)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 150)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 153)	SAN JUSTO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 16)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 160)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 17)	SAN MIGUEL (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 18)	HURLINGHAM (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 2)	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 20)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 21)	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 26)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 28)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 3)	VILLA BALLESTER (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 30)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 34)	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 39)	GRAL. PACHECO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 4)	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 5)	EL PALOMAR (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 52)	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 53)	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 54)	BOULOGNE (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 58)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 6)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador-Comerc.
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 71)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 72)	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 75)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 77)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 78)	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 9)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL 905)	MUNRO (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (LOCAL ADM)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	CMS ENSENADA
TECNOLAM S.R.L.	VILLA MAIPU (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (25-TECOALMA)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (26-TECOMART)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (28-TECOTLMA)	MARTINEZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (32-TECOOLIV)	OLIVOS (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (33-TECOSFER)	SAN FERNANDO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (37-TECOSISD)	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (43-TECOVLOP)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (48-TECOBOUL)	SAN ISIDRO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (52-TECOCASE)	CASEROS (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (53-TECOPALM)	3 DE FEBRERO (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (54-TECOJLSU)	JOSE LEON SUAREZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (55-TECOMUNR)	VICENTE LOPEZ (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (56-TECOOMBU)	FLORIDA (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (58-TECOCHUR)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (60-TECOSMAR)	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (63-TECOSLUG)	SANTOS LUGARES (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (64-TECOVBAL)	VILLA BALLESTER (P.B.A.)	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (67-TECOBELG)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (69-TECOCOGH)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (70-TECOGOLF)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (74-TECONUÑE)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (76-TECOPALP)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (79-TECOAGÜE)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (81-TECOCOST)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (89-TECOATOM)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (95-TECOESTM)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (98-TECOVPUE)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	IGENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (99-TECOVURQ)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
TELECOM PERSONAL S.A. (Edif. Iberá)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
OPESSA (Colón 111 - B. Blanca)	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	EDES	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Falucho 63 - B. Blanca)	BAHIA BLANCA (P.B.A.)	EDES	CENTRAL DOCK SUD
DISCO S. A. (VEA 52)	CIUDAD DE SAN LUIS	EDESAL	C.T. MENDOZA
LEDESMA S. A. A. I. (San Luis ex Grafex)	VILLA MERCEDES (SAN LUIS)	EDESAL	LEDESMA SAAI
OPESSA (Rivad. y Ej. Ar.-Sgo.)	CIUDAD DE SGO. DEL ESTERO	EDESE	PLUSPETROL
ALTER S.A. (Pta. Berazategui)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA-ALBANESI
AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A. (Maipú)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINAS. A. (MG-Monte Grande)	LUIS GUILLON (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (QU-Quilmes)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (SL- San Lorenzo)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (VS-Vélez Sársfield)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (AD-Adrogué)	BURZACO (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (AV-Avellaneda)	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (BR-Bragado)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
CLARIDGE HOTEL	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
CONSORCIO DE PROPIETARIOS RECONQUISTA 1084	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
CURTIEMBRE PELLICE S.A.	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
DANONE ARGENTINA S.A. (Gral Hornos	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. DOCK SUD POWERCO
DANONE ARGENTINA S.A. (Montes de Oca)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
DENO S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (SM 217)	EL JAGUAEL (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
DONTO S.A.	DON TORCUATO (P.B.A.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
DROGUERIA DEL SUD S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
ESTABLECIMIENTOS SELLO DE ORO 45 SAICyA	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
FRIGORIFICO CAÑUELAS S.A.	CAÑUELAS (P.B.A.)	EDESUR	H. DIAMANTE SA
FST S.A. (Alem)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
INDUSTRIAS CERAMICAS LOURDES S.A.	BURZACO (P.B.A.)	EDESUR	C.T. SORRENTO
IPROMET S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA - ALBANESI
LABORATORIOS ELEA SACIF Y A	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. LOS NIHUILES
LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F. (Pta. Humahuaca)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. DIAMANTE SA
METALCRIS S.A.	BERNAL OESTE (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A. (Barracas)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA

Razón Social	Localidad	Distribuidor	Generador-Comerc.
OPESSA (Adrogué)	ADROGUE (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Av. Cnel. Roca C.F.)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Av. Gaona 1202 C.F.)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Avellaneda)	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Belgrano 791 Avell.)	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Catalinas)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Lanús)	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Llavallol)	TURDERA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Pasco)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
OPESSA (Rivera 379 Lomas)	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DOCK SUD
PARAFINA DEL PLATA S.A.C.I.	J. M. GUTIERREZ (P.B.A.)	EDESUR	GENELBA
PHARMACIA ARGENTINA S.A. - Planta I	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
PHARMACIA ARGENTINA S.A. - Planta II	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	H. CERROS COLORADOS
SANATORIO OTAMENDI Y MIROLI S.A.	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
SUDAMFOS S.A.	BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM_692)	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM_695)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM_696)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM_698)	GUILLON (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM_699)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS EKONO S.A. (SM_701)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 19)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 24)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 27)	BERNAL (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 31)	LOMAS DE ZAMORA (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 37)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 38)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 74)	QUILMES ESTE (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 101)	AVELLANEDA (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 115)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 116)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 118)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 133)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 14)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 148)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 151)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPERMERCADOS NORTE S.A. (Local 154)	LANUS (P.B.A.)	EDESUR	CMS ENSENADA
SUPREMO S.A.	CAÑUELAS (P.B.A.)	EDESUR	H. DIAMANTE SA
TELECOM ARGENTINA S.A. (80-TECOCLIN)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (84-TECORETI)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (88-TECOTECO)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (90-TECODARW)	CIUDAD DE BUENOS AIRES.	EDESUR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (93-TECODEVO)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
TELECOM ARGENTINA S.A. (96-TECOPATE)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
OPESSA (Tucumán)	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	EDET	PLUSPETROL
COMPAÑIA TUCUMANA DE REFRESCOS S.A.	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	EDET	C.T. SORRENTO
OPESSA (Mate de Luna 2)	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	EDET	PLUSPETROL
AUTOTRANSPORTES SAN JUAN MAR DEL PLATA S.A.	SARMIENTO (SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
CALCITEC S.R.L.	9 DE JULIO (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
COMPAÑIA LOS ANDES DE ALIMENTOS S.A.	CIUDAD DE SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
DAKOTA S.R.L.	POCITO (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
DISCO S. A. (VEA 51)	RAWSON (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
DISCO S. A. (VEA 28)	CIUDAD DE SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
DON ORESTE S.A.	25 DE MAYO (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
DON ROBERTO S.A.	6 DE MAYO (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EL SAMPAL S.A.	25 DE MAYO (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Sta. Lucía)	SANTA LUCIA (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
EXPOFRUT S.A. (Zonda)	ZONDA (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
INTERQUICK S.A.	RAWSON (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
LA PONDEROSA S.R.L.	ONDA (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
LEVIAND S.A. (25 de Mayo)	5 DE MAYO (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
OPESSA (San Juan)	CIUDAD DE SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	PLUSPETROL
RESERO S.A. (Bodega Sarmiento)	SARMIENTO (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
VALLE DE LA LUNA S.A.	ZONDA (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
VIÑAS DEL CAMPO S.A.	SANTA LUCIA (SAN JUAN)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (CO1 - Córdoba)	CIUDAD DE CORDOBA	EPEC	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (CO2 - Barrio Jardín)	BIALET MASSE (CORDOBA)	EPEC	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (RO-Rosario)	ROSARIO SANTA FE	EPESF	CMS ENSENADA
CARREFOUR ARGENTINA S. A. (TA-Tandil)	TANDIL (P.B.A.)	USINA POP. TANDIL	CMS ENSENADA

GRANDES USUARIOS PARTICULARES

GRANEROS Y ELEVADORES ARG. DE COLON (Administr.)	COLON (P.B.A.)	Coop. COLON BS. AS.	H. DIAMANTE SA
SURSEM S.A. (Planta Pergamino)	PERGAMINO (P.B.A.)	Coop. PERGAMINO	H. DIAMANTE SA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes respectivos se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 1/10 Nº 459.750 v. 1/10/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 577/4

ADHERIDO A LA CGT
IRO-FIET Y FIET

Nombre y ámbito de Actuación Territorial y Personal de la Federación.

Art. 1º: Por el presente Estatuto, se constituye la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, adoptando el mismo nombre y pudiendo usar las siglas "FATERYH". Estará constituida por los Sindicatos de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal que agrupan en su seno a todos los trabajadores cualquiera fuera su categoría o calificación profesional, que prestaren servicios permanentes o transitorios en inmuebles sujetos al sistema de propiedad horizontal o edificios de renta, dentro del territorio del país.

Domicilio

Art. 2º: La FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL constituye su domicilio legal en la Capital Federal, calle Riobamba 248, Piso 3º.

Integración de la Comisión Directiva o Secretariado:

ART. 25º: El Congreso Extraordinario elegirá por el voto secreto de los Congresales acreditados ante el mismo, cada cuatro (4) años al Secretariado y a la Comisión Revisora de Cuentas. Ambos durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. (17/09/01 al 17/09/05). El Secretariado está integrado en la siguiente forma: 1 Secretario General; 1 Secretario Adjunto; 1 Secretario Tesorero; 1 Secretario de Actas, Prensa y Propaganda; 1 Secretario de Seguridad Social y Obra Social, 1 Secretario de Turismo, Recreación y Deporte: 1 Secretario de Organización e Interior; 1 Secretario de Educación y Formación Profesional; 5 Vocales Titulares y 3 Vocales Suplentes que se designarán conjuntamente con los titulares y que irán incorporándose en el orden en que fueron electos para ocupar las vacantes que se produzcan entre los titulares, conforme el orden en que estas se produzcan y en el orden en que hayan sido electos los miembros suplentes. Para ser miembro del Secretariado será necesario: a) Mayoría de edad; b) No tener inhibiciones ni civiles ni penales; c) Encontrarse desempeñando la actividad, salvo la excepción prevista en este artículo, con una antigüedad mínima de dos (2) años y tener como afiliado al Sindicato filial de la Federación no menos de dos (2) años; d) El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El Secretario General y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos. Deberá garantizarse la representación femenina para al menos, el treinta por ciento (30%) de los cargos titulares del Secretariado, salvo que el número de mujeres no alcance ese porcentaje sobre el total de los afiliados de cada uno de los Sindicatos adheridos a la Federación, en cuyo caso el cupo será proporcional a esa cantidad. En los casos en que, por aplicación matemática de los porcentuales mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior. Como excepción, dos (2) de los integrantes del Secretariado podrán ser jubilados de la actividad, afiliados a los Sindicatos filiales de la Federación, cuando los estatutos de estas entidades permitan su elección como Delegados al Congreso.

Cantidad de afiliados actuales (varones y mujeres)

Afiliados Totales: 75.992
Afiliados masculinos: 58.883
Afiliados femeninos: 17.109

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

e. 1/10 Nº 460.013 v. 1/10/2004

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

ORGANISMO CONTRATANTE

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

Llámase a Licitación Pública Nº 19/04 para la provisión en modalidad alquiler, instalación, programación y puesta en servicio, por un período de cinco años, de una (1) central telefónica privada para la U.G.L. III-Córdoba, dependiente de este Instituto.

Expediente Nº 250-2003-10967-6-0000

Entrega de Pliegos e Información en:

Subgerencia de Compras y Contrataciones, Perú 169 - 5º Piso Capital Federal, de Lunes a Viernes de 10.00 a 16.00 horas.

Presentación de ofertas en:

Subgerencia de Compras y Contrataciones, Perú 169 - 5º Piso - Capital Federal, de acuerdo a lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Lugar de apertura

Subgerencia de Compras y Contrataciones, Perú 169 - 5º Piso Capital Federal.

Apertura: 15 de octubre del 2004.

Hora: 10.00.

www.pami.org.ar.

CESAR MAZZITELLI, Secretario Administrativo, I.N.S.S.J.P.

e. 1/10 Nº 459.839 v. 4/10/2004



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 668/2004

Bs. As., 24/9/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0139962/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de enero de 2004, se dictó el Decreto Nº 24 cuyo Artículo 1º dispuso la readecuación accionaria de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, facultando al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar todos los actos que resulten necesarios a fin de instrumentar la readecuación propuesta.

Que por Resolución Nº 454 de fecha 19 de agosto de 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para efectuar el llamado a realizar ofertas para suscribir las nuevas acciones de la firma BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con las modificaciones estatutarias aprobadas por Resolución Nº 322 de fecha 22 de junio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dada la importancia del presente proceso, la magnitud y volumen de información que los oferentes deben procesar a fin de efectuar sus ofertas, como así también la solicitud de prórroga de plazos que en tal sentido efectuara el consorcio adquirente del pliego integrado por la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – CELSUR LOGISTICA S.A. – NOBLE GRAIN S.A. – S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA. – CARGILL S.A.C.I., resulta conveniente modificar el cronograma oportunamente aprobado en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 454/2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4º de la Resolución Nº 454 de fecha 19 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el cronograma correspondiente al llamado público a suscribir las nuevas acciones de la empresa BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 454 de fecha 19 de agosto de 2004, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Dispónese que la recepción de ofertas para suscribir las nuevas acciones tendrá lugar en el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a las 16,00 horas del día 22 de noviembre de 2004, en Hipólito Yrigoyen 250, Salón Negro (Oficina 527) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Notifíquese, publíquese por el término de TRES (3) días en Boletín Oficial y por igual término en un diario alcance nacional y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

ANEXO I

Cronograma del Proceso

a) Límite para realizar consultas al pliego: 29 de octubre de 2004

b) Límite para contestar consultas: 9 de noviembre de 2004

c) Presentación de Ofertas (Sobres N° 1 y N° 2) y apertura Sobre N° 1: 22 de noviembre de 2004

d) Calificación Sobre N° 1: 21 de diciembre de 2004

e) Apertura Sobre N° 2: 23 de diciembre de 2004

f) Límite para la venta del pliego: 15 de noviembre de 2004

g) Adjudicación de las Acciones: 10 de enero de 2005

e. 29/9 Nº 459.723 v. 1/10/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art.42 del DECRETO N° 1759/72)

NOTA 3148 COMFER/DGAFRH/M.E.S.A./04.

REF: EXPEDIENTE. N° 1358-COMFER/92

Bs. As., 24/9/2004

Notifíquese a la firma "SACLAMAR TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación), que en el Expediente N° 1358/COMFER/92 se ha dictado la RESOLUCION N° 1051/COMFER/04 de fecha 04/08/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la Resolución N° 516-COMFER/93, por la cual se adjudicó a la firma "SACLAMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión, para la localidad de SANTA CLARA DEL MAR, partido de MAR CHIQUITA, provincia de BUENOS AIRES, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínase para la firma "SACLAMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la pérdida de los depósitos de garantía efectuados en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada". — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 29/9 Nº 459.596 v. 1/10/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: Mutual de Empleados de Comercio de Salta, Matrícula 84 SLTA. (Expte. 1580/03 Res. 222/03); Mutual de la Dirección Gral. del Registro del Estado Civil y capacidad de las personas, Matrícula 41 SLTA. (Expte. 1607/03 Res. 220/03); Asociación Mutual Argentina, Matrícula 1800 C.F. (Expte. 1405/03 Res. 2042/03); Asociación Mutual San Telmo, Matrícula 1626 C.F. (Expte. 3074/02 Res. 2077/03); Mutual del Personal de la Universidad Tecnológica Nacional Matrícula 2063 CF. (Expte. 1349/03 Res, 2043/03); Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Futurum ltda., Matrícula 2207, (Expte. 1699/02 Res. 2699/03).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991). Fdo.: Dra. CLAUDIA GRACIELA PARACAMPO, Instructora Sumariante.

e. 29/9 Nº 459.452 v. 1/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

5to. Llamado a Licitación

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del Programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias:

PROVINCIA DE SAN LUIS
NUEVA FECHA DE APERTURA
Licitación Nº 054/04
Escuela Camino del PeregrIno
San Luis - Departamento Capital
Nivel EGB 1, 2 y 3
Consulta y venta de pliegos a partir del
01 de Septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 12/10/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.133.619.-

Consultas, venta de pliegos y
Lugar de Apertura:
Ministerio del Progreso
Ayacucho 931 Planta Baja
de la Ciudad de San Luis.

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 23/9 Nº 458.887 v. 14/10/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

7mo. Llamado a Licitación

PRESIDENCIA DE LA NACION

En el marco del Programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la construcción de edificios escolares en las siguientes provincias:

PROVINCIA DE CORRIENTES

Licitación Nº 074/04
Escuela N° 938, El Poñi
Dpto. Sauce
Nivel EGB 1 y 2
Consulta y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 308.711

Consultas, venta de pliegos y lugar de
apertura:
La Rioja 665 1er. Piso, Corrientes
Tel: (03783) 424264

PROVINCIA DE SANTA FE

Licitación Nº 080/04
Esc. Aarón Castellano, Plaza Crusellas
Dpto. Castellano
Nivel 8º, 9º y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del:
06 de octubre del 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.639.815

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
S. de Situación, Av. Illia 1153 5º P, Sta. Fe. Cap.
TEL: (0342) 450-6815

PROVINCIA DE JUJUY

Licitación Nº 075/04
Escuela Técnica Nº 1 “Samuel Luna”,
Perico, Dpto. El Carmen
Nivel Medio
Consulta y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 500
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.140.700

Licitación Nº 078/04
GRUPO 1
Jardín de Infantes en Escuela N° 28
San Salvador de Jujuy
Dpto. Dr. M. Belgrano
Nivel Inicial
Jardín de Infantes en Escuela N° 264
San Salvador de Jujuy
Dpto. Dr. M. Belgrano
Nivel Inicial

Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 545.750

Licitación Nº 079/04
GRUPO 2
Jardín de Infantes en Escuela Nº 450
Palpalá
Dpto. Palpalá
Nivel Inicial
Jardín de Infantes en Escuela Nº 441
Perico
Dpto. El Carmen
Nivel Inicial

Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004,12 hs
Valor del Pliego: $ 200
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 551.250

Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
Senador Pérez 581, Planta Alta
San Salvador de Jujuy
Tel: (0388) 422-1364

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Licitación Nº 077/04
Esc. S/N, San Antonio Oeste
Dpto. San Antonio
Nivel Primaria
Consulta y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10 hs
Fecha y hora de apertura: 08/11/2004,10 hs
Valor del Pliego: $ 400
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.501.408

Consultas, venta de pliegos:
Buenos Aires 4 - Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 424241/424227
Lugar de apertura:
Laprida 212, Viedma, Río Negro
Tel: (02920) 427980

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Licitación Nº 081/04
Esc. Antártida Argentina, Río Grande
Dpto. Río Grande
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consultas y venta de pliegos a partir del
06 de octubre de 2004 a las 10:00 hs.
Fecha y hora de apertura: 11/11/2004, 10:00 hs.
Valor del Pliego: $ 500.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 2.631.460.-
Consultas y venta de pliegos
Patagonia 416 Tira 10 Casa 52
Ushuaia - Tierra del Fuego
Y Representación Oficial del Gobierno
de la Provincia de Tierra del Fuego
Sarmiento 745 - 5º Piso
Capital Federal
Tel: (02901) 441-404
(011) 4325-1632
Lugar de Apertura: Oroski y esquina Yourka
Margen Sur - Río Grande
Tierra del Fuego

Licitación Nº 076/04
Jardín a crear N° 13, Tolhuin
Dpto. Río Grande
Nivel Inicial
Consultas y venta de pliegos a partir del
29 de septiembre de 2004 a las 10:00 hs.
Fecha y hora de apertura: 01/11/2004, 10:00 hs.
Valor del Pliego: $ 300.-
PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.181.318.-
Consultas y venta de pliegos:
Patagonia 416 Tira 10 Casa 52
Ushuaia - Tierra del Fuego
Y Representación Oficial del Gobierno
de la Provincia de Tierra del Fuego
Sarmiento 745 - 5º Piso
Capital Federal
Tel: (02901) 441-404
(011) 4325-1632
Lugar de Apertura:
Rafaela Ishton 378
Tolhuin - Tierra del Fuego

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 23/9 Nº 458.893 v. 14/10/2004

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PROVINCIA DE LA RIOJA

PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS

LLAMADO A LICITACION

En el marco del Programa Nacional 700 Escuelas, se anuncia el llamado a Licitación Pública Nacional para la construcción de edificios escolares.

PROVINCIA DE LA RIOJA

LICITACION Nº 052/04 Esc. a crear Bº Infantería II, La Rioja
Dpto. Capital
Nivel EGB 3 y Polimodal
Consulta y venta de pliegos a partir del: 15 de septiembre de 2004 a las 10 hs.
Fecha y hora de apertura: 26/10/2004, 10 hs.
Valor del pliego: $ 500,00
Presupuesto Oficial: $ 2.536.104
Consulta de Venta y Pliegos: Calle San Martín Nº 248, La Rioja, Capital, Tel. (03822) 453370
Lugar de apertura: Calle San Martín Nº 248, La Rioja, Capital
Administración Provincial de Obras Públicas
Gerencia de Administración
Ing. VICTOR ABRAHAM, Administrador General, Administración Provincial de Obras Públicas.

e. 27/9 Nº 57.543 v. 1/10/2004